

RV: RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA - RADICADO No. 50001315300120200019601

Secretaría 02 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <sec02scfvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/08/2024 13:37

Para:Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <secscftsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (17 MB)

RECURSO DE APELACION PROCESO CIVIL C - 8538 MARLON FABIAN ARANGURE AUTO TRIBUNAL.pdf; Correo y sustentación del recurso de fecha 17 de abril de 2023.pdf; Correo y ampliacion de los reparos de fecha 10 de julio de 2023.pdf; SENTENCIAS - PARA RADICACIONES.pdf;



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

Cordial saludo, remito para su conocimiento y trámite correspondiente.

Atentamente,

Diego Vera Rivas

Escribiente

 <p>Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia</p>	<p>Lady Marllely Marín Rios Secretaria</p> <p> secscftsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p> @salacivilfamiliavillavicencio</p> <p> Carrera 29 No 33 B 79 Palacio de Justicia Torre A Oficina 109</p>	<p>Horario de atención: Lunes a viernes 7:30 am a 12:00 mm 1:30 pm a 5:00 pm</p>
--	--	--

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Urbano y Ottavo Abogados <urbanotavo@outlook.com>

Enviado: jueves, 15 de agosto de 2024 11:44

Para: Despacho 01 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <des01scftsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <des02scftsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <des03scftsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 02 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <sec02scfvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Civil Familia Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <presidenciascftsmeta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA - RADICADO No. 50001315300120200019601

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de urbanotavo@outlook.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA**

ATN. DRA CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PAOMARES
HONORABLE MAGISTRADA PONENTE
SALA 003 CIVIL FAMILIA
E. S. D.

REF: RADICACION No. 50001315300120200019601
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA GLADYS ARANGURE OSMA Y OTROS
DEMANDADO: JAVIER YESID GAITAN GARZN Y OTROS

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificada con C.C. N° 11.297.262 expedida en Girardot, y portador de la Tarjeta Profesional N° 65.583 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia, dentro del término legal establecido para tal fin, por medio del presente correo electrónico, envió adjunto **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA**, con copia a las partes para lo de su tramite.

De los Señores Magistrados, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.



Urbano & Ottavo Abogados
Cra. 7 No. 33 - 49 Of. 301
Edificio Luciano Borde
PBX: (work) (+57) - (1) - 320 2769
FAX: (work) (+57) - (1) - 320 2769
Celular: (work) (+57) - 314 471 4686
mail: urbanotavo@outlook.com
BOGOTA D.C., COLOMBIA.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA
ATN. DRA CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PAOMARES
HONORABLE MAGISTRADA PONENTE
SALA 003 CIVIL FAMILIA
E. S. D.**

**REF: RADICACION No. 50001315300120200019601
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA GLADYS ARANGURE OSMA Y OTROS
DEMANDADO: JAVIER YESID GAITAN GARZN Y OTROS**

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificada con C.C. N° 11.297.262 expedida en Girardot, y portador de la Tarjeta Profesional N° 65.583 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia, dentro del término legal establecido para tal fin, respetuosamente manifiesto a ustedes que por medio del presente escrito interpongo recurso de Reposición y en Subsidio de Suplica, en contra del auto proferido por la Honorable Magistrada sustanciadora, calendado el 9-08-2024, y notificado por Estado No. 070 del 12-08-2024, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero (1) civil del Circuito Judicial de Villavicencio, el 7 de Junio de 2022, dentro del siguiente universo legal:

Como ya se manifestó la Sentencia de Primera Instancia fue proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Villavicencio el 7 de Junio de 2022.

En la audiencia aludida el suscrito apoderado presentó recurso de apelación en contra de la decisión manifestando los reparos en contra de la decisión y reservándome el derecho de ampliar los mismos dentro de los términos del artículo 322 del C.G.P.

El 10 de Junio de 2022 la parte actora presentó un escrito ante el Despacho de conocimiento exponiendo los reparos de la sentencia y sustentando ampliamente el recurso.

El 11 de Abril de 2023 la Honorable Magistrada sustanciadora avocó el conocimiento del proceso, admitió el recurso y corrió traslado a lo apelantes para sustentar el recurso.

La parte actora a pesar que ya había desarrollado los puntos del inconformismo en contra de la sentencia, el 17 de Abril de 2023, presentó nuevamente la sustentación del recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Circuito Judicial de Villavicencio.

El 15 de Mayo de 2023 la Honorable Magistrado profirió un auto manifestando que sería del caso declarar desierto el recurso de apelación de la actora, pero que



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

conformidad con varias decisiones de tutela si el recurso se había sustentado en debida forma, se entendería que la carga de la sustentación había sido cumplida.

El Apoderado de la Aseguradora demanda y condenada presentó recurso de reposición en contra de la decisión de la Señora Magistrada solicitando revocar el auto anterior y solicitando declarar desierto el recurso de apelación de la parte demandante.

La Honorable Magistrada en providencia del 25 de Agosto resolvió no reponer el auto que declaraba desierto el recurso de apelación de la parte actora y continuar adelante con el proceso.

Ahora mediante auto del 9 de Agosto de 2024, y en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso decide dejar sin valor ni efecto los autos del 15 de Mayo de 2023 y 25 de Agosto de 2023, y resuelve declarar desierto el recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora.

Sería del caso entrar a presentar una serie de profundas elucubraciones para solicitar a la Honorable Magistrada que se abstenga de declarar desierto el Recurso de Apelación de la parte demandante, pero en primera instancia quiero manifestar que la Honorable Corte Suprema de Justicia por vía de tutela ha manifestado que cuando los argumentos de los reparos son claro y precisos, se deben tener en cuenta en estricto sentido como una verdadera apelación.

Para tal efecto basta citar la Sentencia STC-3508-2022, Radicación 11001 02 03 000 2022 00741 00 del 23 de Febrero de 2022, Magistrado Ponente Dr., Francisco Ternera Barrios, que al conceder el amparo constitucional al accionante porque se le declaró desierto un recurso de apelación en un caso similar, sostuvo que deber imperar la **“prelación al derecho sustancial sobre las formas”**, por virtud del principio de economía procesal.

Se podría sostener que la tutela solo tiene efecto entre las partes, pero con este fundamento jurisprudencial y hasta que la Honorable Corte cambie su posición cualquier sujeto procesal puede acudir al amparo constitucional para defender sus derechos.

Ahora bien, no entiendo porque hemos llegado a este punto, cuando la parte actora SI SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN, como lo ordenan las normas y dentro de los términos de ley, conforme al correo electrónico remitido a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Villavicencio el 17 de Abril de 2023, y con copia a todos los sujetos procesales, por lo cual el apoderado de la Aseguradora debería de conocer que el recurso si se interpuso a tiempo, y cuya copia adjunto a este memorial.

Por último quiero manifestar respetuosamente que de conformidad con la acción de tutela STC4523-201, radicación No. 11001 02 03 000 2021 01204 00 la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, con ponencia del Honorable Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, tutela el Derecho al Debido Proceso ante un



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

caso similar, en donde el recurso remitido por el apelante llegó a un correo equivocado.

Adjunto otras decisiones al respecto.

En vista de lo anterior, ruego de manera muy respetuosa y comedida a la Honorable Magistrada se verifique en los respectivos correos del Tribunal porque no aparece el recurso dentro del expediente, lo cual ha motivado este hecho que no tiene sentido.

De los Señores Magistrados, con sentimientos de consideración y respeto.

De los Señores Magistrados, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Urbano y Ottavo Abogados <urbanotavo@outlook.com>

Lun 17/04/2023 3:13 PM

Para:des02scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <des02scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;secretscfvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co <secretscfvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;des01scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>;cazakahm@gmail.com <cazakahm@gmail.com>;
marlonarangure@gmail.com <marlonarangure@gmail.com>;luisaalopez51@gmail.com <luisaalopez51@gmail.com>;
contabilidad@metalpar.co <contabilidad@metalpar.co>;javieryesdgaitan@gmail.com <javieryesdgaitan@gmail.com>;astrid johana Cruz <abogadajohanna@gmail.com>;ctamayo@gha.com.co <ctamayo@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)
ATN. DRA. CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PAOMARES
HONORABLE MAGISTRADA PONENTE
SALA 003 CIVIL FAMILIA
E.S.D.

REF.RADICADO No: 50001315300120200019601

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR R.C.E.

DEMANDANTE: MARIA GLADYS ARANGURE OSMA Y OTROS

DEMANDADO: JAVIER YECID GAITAN GARZON Y OTRO

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderado de la peerte demandante, por medio del presente correo electrónico, envío adjunto lo enunciado en el asunto, para lo correspondiente.

Del Señor Juez cordialmente,

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA
ATN. DRA CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PAOMARES
HONORABLE MAGISTRADA PONENTE
SALA 003 CIVIL FAMILIA
E. S. D.

REF.: RADICACION NO. 500013153001 2020 00196 01
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DE: MAARIA GLADYS ARANGURE OSMA Y OTROS
CONTRA: JAVIER YESID GAITAN GARZN Y OTROS

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificada con C.C. N° 11.297.262 expedida en Girardot, y portador de la Tarjeta Profesional N° 65.583 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia, dentro del término legal establecido para tal fin, respetuosamente manifiesto a ustedes que por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR** el Recurso de Apelación en contra Sentencia dictada por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Villavicencio, el 7 de Junio de 2022, la cual fue notificada en estrados, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P., actuación que desarrollo en los siguientes términos:

DESARROLLO DE LA CENSURA. -

1. En atención al primero punto de los reparos el Señor Juez manifestó que como el motociclista **NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA** no tenía licencia para conducir motocicletas, pues al tenor de lo consagrado en el artículo 2357 del C.C. consideraba que se debería reducir la tasación de los perjuicios en un 30%.

La norma citada establece que cuando la víctima se expone imprudentemente al daño, la tasación de los perjuicios estará sujeta a una disminución o reducción.

En consecuencia, a lo descrito en la norma no se evidencia porque la carencia de la licencia de conducción pueda inferirse como una exposición imprudente al peligro, pues quedó demostrado dentro del proceso que la causa eficiente de la tragedia estaba en cabeza del conductor del camión básicamente porque invadió el carril por donde podía transitar el motociclista, conforme lo establecen las normas que regulan el tránsito automotor terrestre.

Se podría inferir que el no portar la licencia de conducción por parte del motociclista podría configurar que el conductor de dicho rodante carecía de pericia para operar esta clase de automotores, pero esta condición no quedó probada al interior del proceso, y es muy sabido que muchas personas son excelentes

1

Carrera 7 No 33 – 49 - Oficina 301 – P.B.X. 320 2769

Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04

E-mail: urbanotavo@outlook.com

Edificio Luciano Borde - Bogotá D.C.

conductores y no tienen licencia de conducción y la falta de la licencia constituye una violación a los reglamentos de tránsito que acarrea una sanción administrativa, pero por sí misma no se puede constituir como factor determinante en la ocurrencia de un accidente.

De otra parte, en el Informe policial de accidente de tránsito elaborado como consecuencia de la colisión en la cual perdió la vía el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA, figura que el occiso SI portaba licencia de conducción, bajo el número 95001-1050940, categoría 02, expedida el 05 del 06, en la oficina de tránsito cuyo código es 95001, lo cual nunca fue controvertido por el extremo pasivo de la litis.

Ahora bien, el hecho que el perito que introdujo el informe de reconstrucción aportado por la parte demandada haya manifestado que el conductor de la motocicleta no figuraba en el RUN con licencia para conducir motocicletas no puede ser tenida como una verdad absoluta al respecto, porque si bien es cierto que el RUNT fue creado en el año 2009, la licencia de conducción del señor ARANGURE OSMA fue expedida en el año 2006, por lo que también podía haber sido probable que el occiso no la hubiera cargado al RUNT, o que teniendo en cuenta las graves inconsistencias con las cuales empezó a funcionar dicho sistema no hubiese sido cargada.

Tampoco se puede pasar por alto que en el proceso penal adelantado en contra del señor JAVIER YESID GAITAN CORTES ante el Juzgado 02 Penal del Circuito de Villavicencio se dictó sentencia condenatoria en contra del señor GAITAN CORTES, sentencia que fue aportada al presente proceso.

Al respecto es bien sabido que la Sentencia penal condenatoria tiene efectos absolutos y erga omnes, y que por el fenómeno jurídico de la unidad de jurisdicción el Juez Civil no se puede apartar de esta decisión, y prácticamente lo único que le resta es tasar los perjuicios causados y condenar a la parte demandada.

Para lo anterior traemos a colación la manifestado por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Sentencia SC13925-2016, Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que dice lo siguiente:

“Existe, no obstante, una situación en la que no le es dable al juez civil apartarse de la sentencia dictada por el juez penal, lo que ocurre cuando este último declara probada la existencia de cualquiera de las modalidades de la conducta penal (dolo, culpa o preterintención). Ello es así porque cualquiera de esas modalidades supera el umbral mínimo de la culpabilidad civil, en cuyo caso el juez civil habrá de limitarse a liquidar los perjuicios correspondientes si el funcionario penal no lo hizo en el respectivo incidente de reparación, sin que le sea dable entrar a cuestionar las declaraciones proferidas por el juez penal respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad.”

2. y 3. Con respecto a la indexación o actualización y la ponderación de los perjuicios de índole material correspondientes al lucro cesante de los demandantes FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ, MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ y LUISA FERNANDA ARANGURE LOPEZ, el señor Juez no actualizó ni indexó los perjuicios como lo ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia y la doctrina y se limitó a ponderar los perjuicios teniendo como base el salario mínimo del año 2012, fecha en que ocurrió el accidente.

Igualmente, la tasación del lucro cesante no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales, porque si bien es cierto el señor Juez con mucho acierto dice que el lucro cesante se tasa teniendo en cuenta que el occiso se tenía que reservar el 25% de sus ingresos para sus gastos personales, lo cual es totalmente ajustado a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, procedió a repartir el 75 por ciento restante por parte iguales, lo cual se aparta de los antecedentes que existen al respecto.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado que el 75% de los ingresos se deben prorratear de la siguiente manera: el 50% por ciento para la esposa o compañera permanente y el 25% restante se hará entre los hijos por partes iguales, y hasta los 25 años, si le era dable poder ingresar a una carrera universitaria cumplidos los 18 años.

En ese orden de ideas la ponderación del lucro cesante en favor de la esposa y sus dos hijos, la cual se debió actualizar o indexar tal como se pidió en la demanda, sería tal como se presentó en la demanda y como a continuación se presenta aquí, actualizada a Mayo de 2022, así

II.1.2. LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE PARA LA BENEFICIARIA FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ, EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DE NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.):

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PASADO SUMAS PERIÓDICAS: se estiman en la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$40'772.326^{oo}) M/TCE.

LUCRO CESANTE FUTURO SUMAS PERIÓDICAS: se estiman en la suma de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$101'404.766^{oo}) M/CTE

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO SUMAS PERIÓDICAS. PARA LA SEÑORA FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ, compañera permanente del occiso NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), se estiman en la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$40'772.326^{oo}) M/TCE (sesenta y un meses de marzo de 2012 a abril de 2018)

Ecuaciones y operaciones para actualizar renta y suma de lucro cesante consolidado.

Renta actualizada a abril de 2018 \$575.695^{oo}

Suma actualizada a la fecha de liquidación abril de 2018 \$40'772.326^{oo}

Ra = $\frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}} \times \$450.000 = \frac{141,70 \text{ de abril de 2018}}{110,76164 \text{ marzo 2012}} \times \$450.000 = \$575.695^{\text{oo}}$

S = Ra $\frac{(1+i)^n - 1}{i} = \$575.695 \frac{(1+0,004867)^{61} - 1}{0,004867} = \$575.695 (70,8227902) = \$40'772.326$

II. 2.2. LUCRO CESANTE FUTURO PARA LA SEÑORA FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ, compañera permanente del señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.); se estiman en la suma de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$101'404.766^{oo}) M/CTE (468 meses) (39 años) expectativa de vida – 61 meses lucro cesante pasado.

Renta actualizada a abril de 2018 **Ra = \$575.695^{oo}**

Suma actualizada a la fecha de liquidación diciembre de 2017. **S=\$101'404.766^{oo}**

Ra = $\frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}} \times \$450.000 = \frac{141,70 \text{ de abril de 2018}}{110,76164 \text{ de marzo 2012}} \times \$450.000 = \$575.695^{\text{oo}}$

S=Ra $\frac{(1+i)^n - 1}{i} = \$575.695 \frac{(1+0,004867)^{401} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{401}} = \$575.695 (176,143212) = \$101'404.766^{\text{oo}}$

Donde. **Rh** = Renta histórica. **Ra** = Renta actualizada. **n** = periodo indemnizable en meses **i** = 0,004867. **IPC** = Índice de precios al consumidor.

Las anteriores pretensiones se basan en las siguientes consideraciones:

Para el momento de la muerte el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), percibía un salario de (\$900.000^{oo}) M/CTE, como trabajador de la empresa CONSERJES T&T LTDA, ocupando el cargo de CONSERJE.

Como se ha dicho en la relación de hechos, el occiso era un hombre trabajador y muy responsable, que con sus ingresos ayudaba económicamente a su compañera permanente, hijo y madre, al desaparecer se vieron enfrentados no solo al dolor de la pérdida de este ser tan querido, sino, además, a inmensas dificultades económicas, porque el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), económicamente les ayudaba.

Así las cosas, el beneficio económico frustrado de la señora FLOR EZPERANZA LOPEZ SANCHEZ, es de 450.000, los cuales percibía mensualmente de su compañero permanente.

A la fecha del fallecimiento del señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), tenía 45 años de edad, con una expectativa de vida de 36 años, su compañera permanente FLOR EZPERANZA LOPEZ SANCHEZ, tenía 47 años de edad, con una expectativa de vida de 39 años, quien goza

de buena salud, de acuerdo a lo establecido por la tabla de mortalidad de rentistas de la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, adoptaba por la Resolución número 1555 de 2010.

Para calcular los perjuicios correspondientes al lucro cesante, en el caso de la señora FLOR EZPERANZA LOPEZ SANCHEZ, se debe tomar la expectativa de vida de él, es decir 36 años, que es la más baja, como quiera que serían estos los años, en que la persona sobreviviente, percibiría los ingresos provenientes de su compañero permanente fallecido.

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE PARA EL MENOR DE EDAD MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, EN CALIDAD DE HIJO DE NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.):

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PASADO SUMAS PERIÓDICAS: se estiman en la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$22' 386.127°) M/TCE

LUCRO CESANTE FUTURO SUMAS PERIÓDICAS: se estiman en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$24'162.620°) M/CTE

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO SUMAS PERIÓDICAS. PARA EL MENOR DE EDAD MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, hijo del occiso NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), se estiman en la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$22' 386.127°) M/TCE (sesenta y un meses de marzo de 2012 a abril de 2018)

Renta actualizada a abril de 2018 \$287.847°°

Suma actualizada a la fecha de liquidación abril de 2018. \$22' 386.127°°

Ra = $\frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$ \$225.000= $\frac{141,70 \text{ de abril de 2018}}{110,76164 \text{ de marzo de 2012}}$ Ra = \$287.847°°

S=Ra $\frac{(1+i)^n-1}{i}$ S= \$287.847 $\frac{(1+0,004867)^{61}-1}{0,004867}$ \$287.847 (70,8227902) \$22' 386.127°°

II. 2.2. LUCRO CESANTE FUTURO PARA EL MENOR DE EDAD MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, hijo del occiso NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.); se estiman en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$24'162.620°) M/CTE (264 meses) (22 años) expectativa de vida – 61 meses lucro cesante pasado.

Renta actualizada a abril de 2018 \$287.847°°

Suma actualizada a la fecha de liquidación de abril de 2018. \$24'162.620°°

Ra = $\frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$ \$225.000= $\frac{141,70 \text{ de abril de 2018}}{110,76164 \text{ de marzo de 2012}}$ Ra = \$287.847°°

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} = \$287.847 \frac{(1+0,004867)^{119} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{119}} = \$287.847 (83,9425834) = \$24'162.620^{\circ\circ}$$

En las anteriores fórmulas Rh = Renta histórica. Ra = Renta actualizada. n = periodo indemnizable en meses i = 0,004867. IPC = Índice de precios al consumidor.

Las anteriores pretensiones se basan en las siguientes consideraciones:

Para el momento de la muerte el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), percibía un salario de (\$900.000^{oo}) MTCE, como trabajador de CONSERJES T&T LTDA, como CONSERJE.

Como se ha dicho en la relación de hechos, el occiso era un hombre trabajador y muy responsable, que con sus ingresos ayudaba económicamente a su compañera permanente, hijo y madre, al desaparecer se vieron enfrentados no solo al dolor de la pérdida de este ser tan querido, sino además, a inmensas dificultades económicas, porque el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), económicamente les ayudaba.

Así las cosas, el beneficio económico frustrado del menor de edad MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, equivale al 25% por ciento del salario del padre es decir de 225.000, los cuales percibía mensualmente de su padre.

A la fecha del fallecimiento del señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), tenía 45 años de edad, con una expectativa de vida de 36 años, su hijo MEGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, tenía 10 años de edad, con una expectativa de vida dependiente de su padre de 15 años, quien goza de buena salud,

Para calcular los perjuicios correspondientes al lucro cesante, en el caso del menor de edad MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, se debe tomar la expectativa de vida en la que el menor de edad dependería de su padre, es decir 15 años.

4. Por último paso a referirme a la tasación del daño moral que realizó el Señor Fallado de primera instancia.

Se disiente, muy respetuosamente, de la decisión tomada por el señor Juez de Primera Instancia, en lo que se refiere a la valoración o cuantificación del monto dinerario establecido como quantum de la indemnización destinada a resarcir los perjuicios derivados del infortunio automovilístico de marras en el rubro correspondiente al **DAÑO MORAL**, en atención a que la cantidad pecuniaria cuyo pago ordena el proveído objeto de cuestionamiento a través de la alzada, desconoce los parámetros contemplados por el legislador colombiano en la Ley 446 de 1998 a través de los cuales se propugna por implantar en nuestro sistema jurídico el reconocimiento de una indemnización de perjuicios integral y equitativa, verdaderamente reparadora y eficaz; motivo por el que la determinación cuantitativa adoptada por el A Quo resulta simplemente nominal y en ningún momento cumple con sus fines o principios rectores de compensación, restitución y reparación.

A esta conclusión se arriba con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

El escrito introductorio a raíz del cual se ha originado el proceso de la referencia, tiene como propósito solicitar la declaratoria de responsabilidad civil de los demandados frente a los perjuicios ocasionados a la parte actora por concepto de daños materiales y Daño Moral generado con fundamento en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de Marzo de 2012, , el cual produjo como desenlace fatídico la muerte del señor **NESTOR MAURICIO ARANGUE OSMA (Q.E.P.D.)**, hijo de la señora **MARIA GLADYS ARANGURE OSMA**, compañero permanente de **FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ** y padre de **LUISA FERNANDA ARANGURE LOPEZ**, **MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ** y **MARLON FABIAN ARANGURE REQUINIBA**.

Como consecuencia de lo anterior, se ha pedido al fallador de primer grado la condena a los demandados frente al reconocimiento y pago de la suma equivalente a **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V)** por concepto de **DAÑO MORAL**, actualizados al momento de proferirse la sentencia y efectuarse el respectivo pago.

De modo que la acción ejercida por las demandantes es la de responsabilidad civil extracontractual; mediante ella se aspira a obtener a la indemnización de los perjuicios personales de carácter moral sufridos por los señores **MARIA GLADYS ARANGURE OSMA**, **FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ** **LUISA FERNANDA ARANGURE LOPEZ**, **MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ** y **MARLON FABIAN ARANGURE REQUINIBA** en su calidad de madre, compañera e hijos de la señora **NESTOR MAURICIO ARANGUE REQUINIBA (Q.E.P.D.)**, con motivo de la actividad peligrosa desarrollada por el extremo procesal pasivo, referente a la conducción de vehículos y en razón del insuceso que ocasionara la muerte del referido señor **ARANGUERE OSMA**.

En este contexto, tradicionalmente se ha definido el Daño Moral como el perjuicio que se sufre por el dolor, la congoja, el sufrimiento o la tristeza que genera el impacto o las consecuencias del hecho dañoso en la víctima del mismo; es decir, que el daño moral es una especie de perjuicio que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como el pesar, la angustia, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono, o la impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la problemática subyacente al debate procesal refiere a la determinación del quantum indemnizatorio por concepto de Daño Moral, vale la pena anotar que de vieja data han existido discrepancias respecto a la evaluación exacta de dichos perjuicios; cuantificar el dolor y sus consecuencias psicológicas, emocionales, personales e individuales no es tarea sencilla por cuanto no existen medidas o patrones que permitan una cuantificación objetiva según la perspectiva del método científico, por lo que al momento de fijar su monto, entran en juego factores subjetivos de quien debe fijarlo.

Sin embargo, esta carencia de elementos objetivos no produce como corolario ineludible la existencia de un panorama sombrío o lleno de incertidumbre. Al contrario, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 se refiere a una serie de mecanismos que deben utilizarse como pauta para tasar los perjuicios derivados del Daño Moral, entre los cuales menciona la indemnización integral y la indemnización en equidad en aquellos casos en que los perjuicios resulten de difícil tasación, **(circunstancia que obviamente incluye los perjuicios morales, dada la inexistencia de patrones objetivos para su determinación)**, utilizando el arbitrio que confiere el artículo 97 del Código Penal, posibilidad avalada no sólo por la jurisprudencia, sino por la más autorizada doctrina, como por ejemplo, la expuesta por el **DR. GILBERTO MARTINEZ RAVE**, uno de los más destacados tratadistas nacionales en materia de responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior, en la medida en que los perjuicios derivados del Daño Moral se producen primordialmente en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, dado que el daño o lesión afecta los derechos subjetivos o de personalidad del individuo quien lo padece; esto, por cuanto es innegable que al inferir daño a una persona en su vida o en su integridad física o psíquica, se causan detrimentos que enervan los factores espirituales internos del sujeto.

Situados en éste punto de la argumentación, es necesario considerar las características de los perjuicios morales, destacando, prima facie, que la equidad representa un factor fundamental que debe regir en la determinación del monto resarcitorio a establecer por dicho concepto, ya que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 elevó a norma legal la equidad como mecanismo que deben emplear los señores Jueces de la República para tasar el monto de las indemnizaciones en todos los procesos que se adelanten para compensar los daños sufridos por las personas **(categoría dentro de la cual se incluye el Daño Moral por naturales e indiscutibles razones)**. De igual forma, con el propósito de señalar la indemnización por concepto de Daño Moral, el operador judicial debe analizar con detenimiento las diferentes circunstancias que pueden presentarse, para buscar la compensación adecuada a la gravedad e intensidad del daño que se ha producido, empleando para ello su arbitrio o criterio judicial.

Acerca de la importancia de la equidad en el ámbito jurídico y su influencia en la función de administrar justicia encomendada a los jueces, la Corte Constitucional expresó en la sentencia C-1547 del año 2000 lo siguiente:

"Dado el carácter histórico de este proceso, y particularmente respecto del derecho legislado, la equidad resulta de la aplicación de la justicia al caso concreto, según la máxima que prescribe que se debe "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales." Sin embargo, en un Estado pluralista, que reconoce la autonomía de los individuos, la realización de dicha máxima a partir de un conjunto limitado de categorías de igualación de las personas atribuida por la ley, no está exenta de problemas. Por ello, al estar inserta en el momento de la aplicación de la ley, la equidad permite llevar a la realidad dicha máxima y, en tal medida, corregir o moderar al menos dos problemas que surgen del carácter general de la ley.

En primer lugar, la equidad le permite al operador jurídico evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso. En este sentido, la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador presupone. La equidad permite al operador jurídico reconocer un conjunto más amplio de circunstancias en un caso determinado. Dentro de dichas circunstancias, el operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos "límites", resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone.

En segundo lugar, la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. La consecuencia necesaria de que esta ley no llegue a considerar la complejidad de la realidad social es que tampoco puede graduar conforme a ésta los efectos jurídicos que atribuye a quienes se encuentren dentro de una determinada premisa fáctica contemplada por la ley. Por ello, la equidad-al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes. En virtud de la importancia que tiene para el sistema jurídico este momento crítico de aplicación de la ley, esta Corte ha reiterado la idea de que "Más fácil se concibe un sistema jurídico sin legislador que sin jueces, puesto que sin la posibilidad de proyectar la norma sobre el caso concreto, el derecho deja de ser lo que es" (Sentencia C-083 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

De lo anterior es necesario concluir que el hecho de que los operadores jurídicos y, en particular los jueces, tengan en cuenta la equidad y atribuyan a las partes los efectos de sus decisiones de acuerdo con un conjunto más completo de circunstancias de la realidad social no resulta contrario a nuestro ordenamiento constitucional. Por el contrario, contribuye a desarrollar el artículo 13 de la Carta, en la medida en que dicha norma establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)".

Por consiguiente, siempre será el recto criterio de equidad, manejado por medio del arbitrio judicial, el que permita tasar el monto de las indemnizaciones derivadas de los detrimentos ocasionados por concepto de Daño Moral.

Aun cuando es de trascendental magnitud destacar que, como lo pone de presente el **DR. GILBERTO MARTINEZ RAVE** en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual" publicada por Editorial TEMIS, el concepto de arbitrio judicial no denota arbitrariedad o subjetivismo, como desprevenidamente pudiera pensarse, sino que alude a un sano análisis de la intensidad del daño, de sus características y de sus consecuencias; por tanto, en cada caso, el juez debe estudiar la forma en que se dieron los hechos y sus reales consecuencias. De ahí que, el tratadista en mención afirme en la pág. 559 de la obra citada, lo siguiente:

“La equidad es un concepto que implica equilibrio, ponderación, justicia y que aparece mencionado en el artículo 230 de la Constitución Política, lo que permite aplicar el artículo 97 del Código Penal a su evaluación, cuando no exista otra forma de evaluarlos, según criterios como la naturaleza del daño y su magnitud. Es entendido que arbitrio no es arbitrariedad. Es la capacidad que tiene el Juez para analizar y estudiar las consecuencias dañosas del hecho y establecer como indemnización una suma adecuada, proporcionada a las angustias o impactos psicológicos sufridos por el perjudicado. En síntesis, el principio de la equidad permite aplicar el artículo 97 del Código Penal; disposición que debe utilizarse en todos los procedimientos”.

Este criterio encuentra respaldo en los planteamientos consignados en la sentencia de fecha 5 de Mayo de 1999 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“Quiérase destacar, entonces, y con particular énfasis, que la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, habida cuenta que al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

En relación con la prueba (del daño moral), ha dicho esta Corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entremezclarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. Ya se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera en frente de una presunción iuris tantum.

Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Más no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos.

Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos,

cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge.

Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse -y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida.

De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

Similar opinión tiene el Consejo de Estado, Corporación que en la sentencia proferida el 6 de Septiembre de 2001, exp. 13.232, por la Sección Tercera, manifestó:

“Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 es de obligatoria observancia para todas las jurisdicciones; así se desprende claramente de su texto, y dadas las críticas que antes se han formulado en esta providencia en relación con el artículo

97 del nuevo Código Penal, podría concluirse que la redacción de éste último resulta, por lo menos, desafortunada, dado que su aplicación estricta, en algunos eventos, podría implicar la vulneración de los dos principios mencionados en aquella norma (reparación integral y equidad). En efecto, por una parte, se establece un límite que, en principio, parece obligatorio en todos los casos, inclusive en aquéllos en que se ha demostrado la existencia de daños por un valor mayor; por otra, se prevé dicho límite para la valoración total de los daños causados con el hecho punible, lo que puede generar decisiones inequitativas en ciertas situaciones, dado que, en algunas, se observará claramente la existencia de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, mientras que en otras podrá suceder que sólo existan unos u otros, o inclusive, únicamente aquéllos o éstos en una sola de sus formas.

(...)

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables”.

En idéntico sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia calendada 28 de Mayo del año 2008, exp. 11001 3103 015 2001 00717 01; providencia en la cual, se expresó lo siguiente:

“En tratándose de la compensación debida a quien por el infortunio de la actividad humana ha padecido sufrimiento y congoja, la jurisprudencia patria ha fijado pautas de cómo proceder para que se produzca dicho resarcimiento y, básico en tal propósito, aflora el arbitrio judicial (arbitrium iudicis); por supuesto que es el funcionario de conocimiento quien, por esa misma condición, ha tenido la posibilidad de aprehender todas las circunstancias que inciden en el ánimo o psiquis de la víctima, pudiendo definir qué retribución se aviene como adecuada para paliar el trauma derivado del trágico suceso. Sin embargo, esta prerrogativa del fallador, dado que no puede ser el reflejo del capricho o la arbitrariedad, debe estar en armonía con las súplicas que sobre el particular eleva la parte demandante y determinada por las especiales condiciones de cada caso”.

Como puede verse, en nuestro país, el funcionario judicial está facultado para, a su prudente arbitrio y con fundamento en la naturaleza de la conducta, la magnitud del daño sufrido, la modalidad de la infracción, las condiciones de la persona ofendida, las consecuencias del agravio; fijar el monto de los perjuicios morales, sin sobrepasar el valor que resulte de actualizar los **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** por cada perjudicado. Esto, en razón a que la Ley 599 de 2000 establece un límite máximo que el Juez no puede sobrepasar cuando exista prueba sobre el quantum o valor de los perjuicios materiales que lo excedan, pues el límite de los **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** opera cuando no puede establecerse prueba del monto de los perjuicios sufridos, cosa que sucede en el caso del Daño Moral, dado que

respecto a tales detrimentos no puede establecerse fórmula o procedimiento general infalible o absoluto el cual permita determinar su cuantía.

Este argumento encuentra total respaldo en los planteamientos del **DR. GILBERTO MARTINEZ RAVE**, quien en la pág. 348 de su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual" expone:

"Es un hecho indiscutible que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 cuando consagra que en todos los procesos que se adelanten en Colombia por cualquiera de las manifestaciones de la jurisdicción, deben tener en cuenta las indemnizaciones integrales y en equidad, además de los principios técnicos actuariales, unificó la forma de liquidación de los perjuicios; por tanto, el artículo 97 del Código Penal que regula las indemnizaciones en equidad en el proceso penal es aplicable a los demás procedimientos, ya que, insistimos, la unificación de los sistemas de evaluación de los daños y perjuicios a cosas y a personas consagrada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, permite esa interpretación. No es cierto que el daño o perjuicio tenga un mayor o menor valor en los diferentes procedimientos.

Cuando el artículo 97 del Código Penal establece el criterio de los salarios mínimos legales mensuales para su tasación, se modifican sustancialmente las circunstancias que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, consideró limitaban la aplicación del Código Penal en la tasación de los perjuicios morales, pues es la forma de tasarlos en equidad".

Más adelante, en la pág. 352 de la obra citada, el tratadista en comento desarrolla con mayor sustento su planteamiento, de la siguiente manera:

"La vigencia del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que unifica la forma de establecer la indemnización de perjuicios en todos los procedimientos y que consagra las indemnizaciones en equidad, apuntala nuestra posición de aplicar a los procedimientos diferentes del penal la forma de evaluar los perjuicios morales, teniendo como criterio los salarios mínimos legales mensuales y el tope de MIL que ordena el artículo 97 de la Ley 599 del año 2000. Es decir, no hay razones para liquidar perjuicios materiales o morales de manera diferente en el procedimiento penal, civil, laboral y contencioso administrativo. Los mecanismos de evaluación deben ser los mismos y el valor igual, con la lógica excepción de las indemnizaciones automáticas que previamente fija la Ley".

Acerca del tema referente a las circunstancias que deben tenerse en cuenta al momento de determinar el quantum de la indemnización derivada de perjuicios morales, en la Sentencia del 6 de Agosto de 1993, exp. 8009, el Consejo de Estado, Sección Tercera, precisó:

"La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa y efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal y sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son

entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales por pérdida, desmejora, o destrucción de un bien material”.

Igualmente, la misma Corporación, en la Sentencia del 10 de Septiembre de 1998, exp. 12009 señaló:

“También es cierto que, cuando se afecta la esfera personal del sujeto, surge el denominado daño moral, en el entendido de que este concepto comporta aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, o como ha solido decirse, dichas consecuencias “son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo”, no lo es menos que, ocurrido el evento dañoso, en el entendido de que éste es el comportamiento humano que trae de consecuencia la vulneración o puesta en peligro de interés jurídico protegido, el ordenamiento jurídico reacciona por la vía del derecho de daños y considera dicho comportamiento relevante a efectos indemnizatorios, lo cual coloca las cosas, por lo menos a la luz de los principios informadores de la teoría del daño resarcible, en el plano del derecho al resarcimiento o a la reparación, que como sabido se tiene, implica la existencia de una obligación indemnizatoria de carácter patrimonial económico, así el hecho causante del perjuicio vulnere un bien jurídico de naturaleza extrapatrimonial, o en otras palabras, recaiga sobre un derecho de la personalidad y, todo lo cual al margen, de la discusión conocida por la jurisprudencia colombiana y foránea, que desde antiguo, superando los argumentos esgrimidos en contra del reconocimiento del perjuicio moral, como daño autónomo y como concepto independiente del daño patrimonial, reconoció y reconoce, que ante transgresiones de esta naturaleza, la víctima, en aplicación del principio tutelar del derecho de daños, que enseña que se repara el daño, todo el daño pero nada más que el daño, tiene derecho a una reparación integral del perjuicio experimentado como consecuencia de daño antijurídico a ella irrogado.

La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa es procedente, por regla general. En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial económico y por ende, la obligación indemnizatoria, se trasmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial económico, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmisible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado”.

Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al

juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede deducir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados”.

En similar sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 13 de Abril de 2000, exp. 11892, afirmó:

“Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas, por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia presume su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados. En razón de la imposibilidad de asignar una medida patrimonial exacta frente al dolor, pero ante la necesidad de conceder indemnizaciones semejantes en casos similares, la jurisprudencia ha fijado unos criterios mínimos. Así ha optado por el reconocimiento de una indemnización equivalente a 1000 gramos de oro para los padres, hijos y cónyuge del fallecido o de 500 gramos oro para los hermanos de la víctima.”

Aun cuando debe precisarse que el patrón oro ha dejado de ser utilizado como medida para determinar el aspecto cuantitativo de la indemnización, para ser reemplazado por la equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes como criterio de señalamiento de la cantidad económica a percibir por concepto de indemnización de perjuicios morales, aun cuando la cantidad de 1000 y 500 a la cual alude la sentencia siguen manteniéndose.

Asimismo, la Sala de Casación Civil, en la Sentencia del 15 de Octubre de 2008 expresó:

“De tiempo atrás tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Sala que en materia de perjuicios morales derivados de un accidente de tránsito en el que se produce la muerte de la víctima, en principio no hay necesidad de probarlos, pues incuestionablemente la pérdida de un ser querido ocasiona naturalmente en sus deudos un dolor y una aflicción que están dentro de sus esferas íntimas, de ahí que igualmente se ha sostenido invariablemente que su tasación queda al prudente arbitrio del juzgador, ya que se trata de un daño que no puede ser evaluado monetariamente, por ser imposible determinar cuál es el precio del dolor, lo que no obsta, sin embargo, para que el juez pueda valorarlos pecuniariamente según su criterio, partiendo precisamente de la existencia del dolor.

En realidad, el pretium doloris o precio del dolor como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo como se dijo, la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, a efecto no sólo de garantizarle sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera, para lo cual deben evaluarse las consecuencias psicológicas, personales, las

posibles angustias o trastornos emocionales que se sufran como consecuencia del daño padecido en el accidente."

Llegados a éste punto del sustento doctrinal, resulta útil descender al caso concreto en aras de analizar las circunstancias que fueron plenamente acreditadas a lo largo del devenir procesal con relación al Daño Moral, para de ésta forma, contemplar el grado de incidencia de las mismas y tenerlas en cuenta al momento de fijar el monto de la indemnización resarcitoria por concepto de Daño Moral.

Bajo dicha directriz, el plenario muestra que en lo atinente a los interrogatorios vertidos por los señores **MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ, LUISA FERNANDA ARANGURE LOPEZ, MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ y MARLON FABIAN ARANGURE REQUINIBA**, es procedente manifestar que los demandantes exponen con toda claridad que el occiso siempre vivió en compañía de su compañera e hijos, que frecuentaba seguido a su madre, a tal punto que el día del accidente regresaba de Villavicencio de una de sus visitas acostumbrada, pues hasta dicho momento estuvieron acompañándolo de manera constante y permanente. De la misma manera, las integrantes del extremo procesal activo refieren que para el momento del accidente su hijo, compañero y padre era una persona activa que siempre fue el eje y motor de toda la familia; y que cuando El falleció se acabó la alegría y la unión de la familia, lo cual refleja de manera clara e incuestionable la existencia de un fundamento para deprecar la indemnización de perjuicios morales, pues resulta innegable admitir la existencia del lazo espiritual que mediaba entre los demandantes y el señor ARANGURE OSMA, pues no solo convivían de manera directa e inmediatamente con el hoy obitado para el momento específico del accidente, por lo cual sus sentimientos se vieron seriamente lesionados con el fallecimiento de su progenitora .

En torno a la prueba documental, es de vital trascendencia anotar que obran dentro del plenario los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandantes, medio probatorio con el cual se demuestra en forma fehaciente el parentesco de consanguinidad en primer grado que existe entre Madre e hijo y del padre con sus hijos, y la declaración extra juicio donde reconoce su unión marital de hecho, circunstancia que sirve de base y fundamento para la súplica encaminada al reconocimiento de la indemnización por medio de la cual sean resarcidos los perjuicios morales que sufren mis mandantes, en sus calidades ya conocidas en relación al señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA.

Como complemento, en el expediente se encuentra el Registro Civil de Defunción de **NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.)**, con el cual se demuestra en legal forma su fallecimiento, suceso lamentable que genera el detrimento en los sentimientos legítimos de mis poderdantes, base para deprecar el reconocimiento de la indemnización resarcitoria por concepto de Daño Moral.

Así los asuntos, en el conflicto sub examine se acredita la causación de un daño o perjuicio, el cual se manifiesta para efectos del presente proceso en la pérdida de la vida del señor **NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.)**, lo cual también genera un detrimento notable y de gran magnitud a su madre, su

compañera y a sus hijos, en la medida en que es innegable que con el fallecimiento de su este, se produce una seria aflicción, tristeza, congoja y pesar los cuales desembocan en la alteración del estado de ánimo de mis poderdantes, sucesos los cuales constituyen la fuente y el sustento de la indemnización de perjuicios morales deprecada en el asunto sub examine.

Ello, como quiera que a ninguna persona se le ocurre siquiera cuestionar la posibilidad de que la muerte de un hijo, de un compañero y de un padre, es decir, de quien engendra y ha dado la vida biológica a un individuo, no pueda causar algún grado de tristeza, desconsuelo y de angustia en él, además de la depresión natural que es inmanente al vacío afectivo producido por la ausencia de un ser querido a quien no volverá a verse jamás ni con quien podrá volver a compartirse ninguno de los momentos de la vida.

Igualmente, desde el punto de vista jurídico, tampoco puede ignorarse la presunción de daño moral que la jurisprudencia ha establecido a favor de mis representados, en atención a que en el presente caso se ha producido una afectación al vínculo afectivo existente entre madre e hijos, parentesco de primer grado de consanguinidad, el cual es uno de los más fuertes e importantes que puedan llegar a darse. En efecto, lo normal es admitir que entre compañeros e hijos existen buenas relaciones de familia y lo común viene a ser que el fallecimiento de un compañero y padre, cause a su viuda y en sus hijos llanto, congoja, aflicción y pesar de ánimo; alteraciones las cuales son precisamente las que busca resarcir la indemnización de perjuicios morales que se deprecia en la demanda.

Y que no decir del sufrimiento de una madre que ha perdido un hijo en tales trágicas consecuencias y que el dolor más fuerte que puede sufrir un ser humano, pues es totalmente contrario al desarrollo de la vida, pues los hijos entierran a sus padres, y no viceversa, es tal antinatural este hecho, que ni siquiera tiene nombre, pues el que pierde a sus padres queda huérfano, y el que pierde a su conyugue queda viudo o viuda.

Tampoco puede pasarse por alto que en el presente caso, el extremo procesal pasivo no logró demostrar que entre los demandantes y su madre se hubiesen presentado dificultades que lograrán afectar seriamente la bondad natural de las relaciones familiares. Como puede verse, en el expediente no aparece medio alguno orientado a probar en forma fehaciente la existencia de algún tipo de enemistad o rivalidad entre los señores **MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ, LUIS FERNANDA ARANGURE LOPEZ, MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ y MARLON FABIAN ARANGURE REQUINIBA**, respecto del señor **NESTOR FABIAN ARANGURE OSMA(Q.E.P.D.)**. Al contrario, tal como lo ponen de manifiesto los demandantes en el interrogatorio de parte, las relaciones con su madre, compañera e hijos tenían lugar en un ambiente de plena cordialidad, en el cual no eran frecuentes las discrepancias ni las discusiones, y que en caso de suceder, ellas no pasaban de simples disgustos de un rato que eran fácilmente superables.

Sobre la presunción de daño moral en el caso de los hijos, en la Sentencia del 7 de Octubre de 1999, exp. 12655, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Corporación afirmó:

*“La jurisprudencia de la Corporación, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo enseña **que se presume el dolor, con la sola demostración del parentesco cuando se trata entre los padres, estos y los hijos, entre los hermanos y entre cónyuges. Aunque no existan pruebas directas sobre el perjuicio moral.** Sin embargo con la prueba del parentesco se inferirá el perjuicio moral de los padres, cónyuge, hijos y, con relación a los hermanos de la víctima, únicamente, de los menores a la época en que ocurrió el hecho dañino. El Juzgador, cuando infiere o deduce (presunción judicial o de hombre) tiene en cuenta, como antecedente, la experiencia humana, nacida de la observación de las reglas generales de la sociedad (circunstancias de modo, tiempo y lugar) para cuando ocurrió el hecho dañino. Por consiguiente observa que entre seres normales es común que los integrantes de la familia - padres e hijos - se produce un inmenso dolor cuando alguno de estos miembros sufre una lesión grave o padece la muerte. Este núcleo familiar vive, por la muerte de uno de los suyos, desacomodo de vida; el elemento perdido deja espacios de compañía y de afecto que la sicología de quienes lo rodeaban aprecia y siente la pérdida; este estado dura y permanece, como lo indican los hechos sociales”.*

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 27 de Enero de 2000, exp. 10867, dijo:

“Sobre la prueba de los perjuicios morales - subjetivos, no ha existido uniformidad jurisprudencial. En el presente caso, no hay problema, pues se trata de la relación padre - hijo, frente a la cual, tanto en Sala Plena como esta sección han coincidido en aceptar la presunción de daño moral, presunción que no fue desvirtuada. Sin embargo, es conveniente precisar la tesis de la Sala reiterando el criterio jurisprudencial según el cual la presunción del dolor moral sólo opera en relación con los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, pero cuando no se demuestra el parentesco, sino que se tiene en cuenta la condición de tercero damnificado, la parte actora corre con la carga de demostrar que efectivamente la muerte de una persona le ha causado perjuicios de orden moral.”

Vale la pena destacar que en el conflicto sub lite, se ha demostrado plenamente el vínculo de parentesco entre madre e hijo, su compañera y entre padre e hijos (parentesco que se halla dentro del primer grado de consanguinidad), pues así lo informan los Registros Civiles de Nacimiento, los cuales no fueron desconocidos ni controvertidos por el extremo procesal pasivo. Este suceso genera la presunción de daño moral cobijada por la jurisprudencia en cita, presunción que no fue desvirtuada por la parte demandada, ya que se demostró la cordialidad que reinaba en las relaciones de familia existentes entre las demandantes y su padre. Tal como lo pone de presente la sentencia del 30 de Marzo de 2004, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, *“El parentesco es indicio vehemente del daño moral”.*

Aun cuando pueda discutirse la demostración racional y ultra evidente del perjuicio moral sufrido por mis mandantes, es importante recordar lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia del 19 de Julio de 2001, exp. 13086:

“Debe reiterarse, en esta ocasión, lo expresado por esta Sala en varias oportunidades, en el sentido de que por regla general la carga de la prueba en materia de perjuicios corresponde siempre a la parte actora. No obstante, ésta última, y aun la intensidad de dicho perjuicio, pueden ser establecidas mediante indicios, esto es, con fundamento en hechos debidamente acreditados, que permitan la inferencia de aquéllas, aplicando las reglas de la experiencia. Es por ello que se ha considerado, en muchos casos, que la relación de parentesco cercano puede constituir un indicio suficiente de la existencia del perjuicio moral sufrido por una persona, como consecuencia de la muerte o el padecimiento de otra. Y es que es lo corriente que los padres, los hijos y los hermanos, se amen entre sí, y por lo tanto, que sufran los unos con la desaparición o el sufrimiento de los otros; la intensidad del perjuicio, que deberá ser valorada por el juez para tasar su indemnización, dependerá de la importancia o gravedad de la afectación padecida por la víctima directa del daño, y de la naturaleza de la relación existente entre las personas de que se trate, determinada igualmente, por lo general, por el grado de consanguinidad; resulta ser lo común, en efecto, que el amor entre padres e hijos sea más fuerte que el amor de los hermanos, por ejemplo. Demostrada la relación de parentesco cercano, entonces, pueden construirse indicios, que deben ser valorados en conjunto, con las demás pruebas que obren en el proceso”.

De esta forma, en el caso concreto del cual da cuenta el plenario, el A quo ha debido ordenar a los demandados el reconocimiento de una indemnización resarcitoria de perjuicios morales cuyo monto dinerario sea el equivalente a Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, (100 S.M.L.M.V.) puesto que la determinación de éste valor económico corresponde y sigue a cabalidad las directrices jurisprudenciales y legales reglamentarias de la materia, ya que el citado quantum de los **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** considera los factores de equidad e indemnización integral que contempla el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 como postulados rectores a tener en cuenta al momento de señalar el monto de la indemnización resarcitoria derivada del Daño Moral.

En efecto, conforme con los parámetros establecidos jurisprudencialmente para la determinación de los perjuicios morales, se tiene que la indemnización a percibir por mis poderdantes corresponde a la suma equivalente a Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la única norma existente en la legislación colombiana, aplicable por analogía al presente caso como directriz del arbitrio judicial reconocido para determinar el pretium doloris es el artículo 97 del Código Penal; disposición normativa en la cual se establece que el Juez puede señalar como indemnización una suma equivalente hasta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, las modalidades de la infracción, las

condiciones de la persona ofendida, la naturaleza del agravio y las consecuencias del mismo.

Igualmente, la aplicación de los factores previamente enunciados en el conflicto jurídico sub iudice, hace factible inferir la procedencia de la indemnización por Daño Moral en cuantía equivalente a los **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Desde ésta perspectiva, la naturaleza de la conducta y las circunstancias modales en que tuvo lugar la infracción permiten deducir la enorme magnitud del Daño Moral inferido a los señores **MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ, LUIS FERNANDA ARANGURE LOPEZ, MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ y MARLON FABIAN ARANGURE REQUINIBA** con fundamento en que se trata de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos que ha lesionado el Derecho Fundamental más importante del señor **NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.)**, cual es el Derecho a la Vida, protegido por la Constitución Política de Colombia en el margen de los Derechos Fundamentales, el cual se erige en la base o presupuesto para el disfrute de los demás derechos consagrados en la Carta Política y en la Ley.

Además, se observa que el daño causado a mis representadas es de enorme magnitud, en atención a que la pérdida de la vida de su hijo, compañero y padre produjo detrimentos serios a mis mandantes, los cuales por su especial condición, per se resultan de carácter incalculable, en razón de la imposibilidad de asignar una medida patrimonial exacta frente al dolor espiritual sufrido por la muerte de un ser querido; tratándose entonces de un perjuicio irreparable y cuyas consecuencias resultan imposibles de retrotraer a las condiciones en las cuales se encontraban las cosas en los momentos anteriores al infortunio que ha dado génesis al proceso referenciado.

Por lo anterior, el Consejo de Estado, desde la sentencia calendada 19 de Julio de 2001, exp. 12.078, en caso de liquidación de daño moral en beneficio de los parientes de la víctima ha señalado que en ejercicio del prudente arbitrio el juez, deberá tener en cuenta el grado de parentesco existente entre el damnificado y la víctima, así como la naturaleza de los hechos; en consecuencia de ello, por regla general, **cuando el daño se deriva de la muerte o de la invalidez absoluta y definitiva del padre o madre, cónyuge o compañero (a), o de un hijo, se ha reconocido el monto máximo**, y en relación con los demás parientes, así como frente a otras fuentes de reparación del daño moral, a partir de allí, en una menor medida. Esto, como quiera que el perjuicio moral por la muerte de un pariente próximo se presume y que tal presunción judicial admite prueba en contrario; a tal punto que, desde 1993 se adicionó un elemento nuevo y es que el grado de parentesco indicaba o servía para presumir una intensidad diferente en el daño moral.

Igualmente, a menor grado de parentesco, dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 9 de Agosto de 1993 exp. 3750, menor el daño moral en su intensidad, y en consecuencia su reparación económica, conforme a los siguientes términos:

“Los jueces al regular los perjuicios deben tener presente, que cuando el perjuicio pueda ser de grado inferior por cualquier causa, como cuando es menos estrecho el vínculo de parentesco que liga a los protagonistas, la suma que ha de fijarse para la satisfacción de ese daño debe ser prudencialmente menor. De modo que cabe reconocer la causación de un perjuicio moral meramente subjetivo, que no hay necesidad de acreditar, porque es forzoso presumir que entre personas normales la pérdida de una persona ligada por los vínculos de la sangre produce un sufrimiento del ánimo, tanto más hondo cuanto más cercano sea el parentesco.

Así los asuntos, no es una pretensión descabellada ni irrazonable solicitar el reconocimiento de una indemnización cuyo monto dinerario sea el equivalente a Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales, según se deprecia en la demanda, toda vez que la particularidad y la naturaleza especial del daño ocasionado a mis poderdantes ameritan un resarcimiento en el máximo contemplado por la norma en comento. Por consiguiente, el A Quo ha debido reconocer el valor resarcitorio deprecado en el libelo genitor, mediante la condena correspondiente que fuese plasmada en la parte resolutive de la providencia objeto de cuestionamiento a través de la alzada; dado que la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE** reducía a **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,°°)**, ordenada como monto resarcitorio del Daño Moral viene a ser apenas una indemnización nominal, la cual desconoce la equidad y la justicia que debe reinar en éste campo, así como en ningún momento cumple con los fines o principios rectores de compensación, restitución y reparación, motivo por el que, en estricto sentido, ignora los factores delineados de vieja data por la jurisprudencia nacional para la fijación del quantum dinerario a reconocer como resarcimiento de los detrimentos derivados del Daño Moral y riñe con la notoria gravedad o magnitud del daño causado a mis prohijados.

Nada, pues, de lo planteado respecto de la solicitud de tasación de los perjuicios morales en los máximo que ha tasado la jurisprudencia es novedoso para que nadie se llame a escándalo ni se rasgue las vestiduras como es usual en un país en el cual la doble moral preside el trasfondo de la escena, y en la cual es muy fácil posar de demócrata o reaccionario dependiendo de las conveniencias del momento. Lo verdaderamente nuevo es que otra vez un juez de la República que goza de una envidiable formación académica y política, quién tiene muy claro que la judicatura no está instituida para administrar justicia formal sino de hondo contenido material, se atreva desde la altura de su modesta investidura a tasar los perjuicios morales como se han solicitado teniendo en cuenta que la pérdida de la vida de tres seres humanos tiene al borde de la locura a una madre y familia que ha quedado desamparada desde todos los ángulos de la vida, es decir física, económica, emocional y psicológicamente.

Si la justicia penal no establece unas penas proporcionales a los graves daños que causa un conductor irresponsable, al menos que desde la justicia civil tengan la certeza que su conducta será sancionada razonablemente y no con una tasación de perjuicios insignificante como ocurre la mayoría de las veces.

Al menos el fallador de primera instancia podía haber tenido en cuenta para la tasación de los perjuicios morales LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA



SALA CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL 29 DE MARZO DE 2017, MAGISTRADO PONENTE DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, STC 193-2017, RADICACIÓN 11001 31 03 39 2011 00108 01, DONDE SE TASAN LOS DAÑOS MORALES EN LA SUMA DE \$60.000.000,00 DE PESOS, PARA LA VÍCTIMA DIRECTA Y SUS PADRES E HIJOS

PETICION AL AD-QUEM

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito de manera atenta y respetuosa a los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **REVOCAR** La compensación de culpas que decreto el Despacho, actualizar o indexar de los perjuicios relacionados con el lucro cesante y ponderarlos tal como se expuso en el escrito de la demanda y se ratifica en este escrito y tasar el daño moral en favor de los demandados de manera razonable tal como la sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia. **O LA SUMA QUE LOS H. MAGISTRADOS EN SU INFINITA SABIDURIA Y BONDAD ESTIMEN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD PRESENTES EN TODAS SUS ACTUACIONES.**

En los anteriores términos dejó sustentado el recurso de apelación, los cuales serán ampliados en la audiencia correspondiente ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Villavicencio

Del señor Juez, con sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente


JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Urbano y Ottavo Abogados <urbanotavo@outlook.com>

Vie 10/06/2022 4:36 PM

Para:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:astrid johana Cruz <abogadajohanna@gmail.com>;Juliet E. Laiton Castro <juliet.laiton.castro@gmail.com>;dlopezg@gha.com <dlopezg@gha.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;vsanclemente@gha.com <vsanclemente@gha.com>;cazacaahm@gmail.com <cazacaahm@gmail.com>;javieryesdgaitan@gmail.com <javieryesdgaitan@gmail.com>;andres.castro@metalpar.co <andres.castro@metalpar.co>;contabilidad@metalpar.co <contabilidad@metalpar.co>;astrid johana Cruz <abogadajohanna@gmail.com>;GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (764 KB)

RECURSO APELACION DAÑOS MORALES C - 8538 MARLON FABIAN ARANGURE.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF.: RADICACION NO. 500013153001 2020 00196 00

**CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DE: MAARIA GLADYS ARANGURE OSMA Y OTROS
CONTRA: JAVIER YESID GAITAN GARZN Y OTROS**

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificada con C.C. N° 11.297.262 expedida en Girardot, y portador de la Tarjeta Profesional N° 65.583 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, por medio del presente correo electrónico, envío adjunto Sustentación del Recurso de Apelación, con copia a todas las partes.

Cordialmente

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO

C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT

T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.

Urbano & Ottavo Abogados

Cra. 7 No. 33 - 49 Of. 301

Edificio Luciano Borde

PBX: (work) (+57) - (1) - 320 2769

FAX: (work) (+57) - (1) - 320 2769

Celular: (work) (+57) - 314 471 4686

mail: urbanotavo@outlook.com

BOGOTA D.C., COLOMBIA, S.A.

Señor
JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF.: RADICACION NO. 500013153001 2020 00196 00
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DE: MAARIA GLADYS ARANGURE OSMA Y OTROS
CONTRA: JAVIER YESID GAITAN GARZN Y OTROS

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificada con C.C. N° 11.297.262 expedida en Girardot, y portador de la Tarjeta Profesional N° 65.583 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia, dentro del término legal establecido para tal fin, respetuosamente manifiesto a ustedes que por medio del presente escrito procedo a ampliar los reparos a la Apelación de la Sentencia dictada por el Despacho a su digno cargo el día 7 de Junio de 2022, la cual fue notificada en estrados, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P., actuación que desarrollo en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD O REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P. estos son los reparos o motivos de inconformidad con la Sentencia proferida:

1. La compensación de culpas que decreto el Despacho.
2. No tasación del daño emergente en favor de la señora María Gladys Arangure Osma.
3. La actualización o indexación de los perjuicios
4. La ponderación de los perjuicios relacionados con el lucro cesante.
5. La tasación del daño moral en favor de la parte demandante.

DESARROLLO DE LA CENSURA. -

1. En atención al primero punto de los reparos el Señor Juez manifestó que como el motociclista NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA no tenía licencia para conducir motocicletas, pues al tenor de lo consagrado en el artículo 2357 del C.C. consideraba que se debería reducir la tasación de los perjuicios en un 30%.

La norma citada establece que cuando la víctima se expone imprudentemente al daño, la tasación de los perjuicios estará sujeta a una disminución o reducción.

En consecuencia a lo descrito en la norma no se evidencia porque la carencia de la licencia de conducción pueda inferirse como una exposición imprudente al peligro, pues quedó demostrado dentro del proceso que la causa eficiente de la tragedia estaba en cabeza del conductor del camión básicamente porque invadió

el carril por donde podía transitar el motociclista, conforme lo establecen las normas que regulan el tránsito automotor terrestre.

Se podría inferir que el no portar la licencia de conducción por parte del motociclista podría configurar que el conductor de dicho rodante carecía de pericia para operar esta clase de automotores, pero esta condición no quedó probada al interior del proceso, y es muy sabido que muchas personas son excelentes conductores y no tienen licencia de conducción y la falta de la licencia constituye una violación a los reglamentos de tránsito que acarrea una sanción administrativa, pero por si misma no se puede constituir como factor determinante en la ocurrencia de un accidente.

De otra parte en el Informe policial de accidente de tránsito elaborado como consecuencia de la colisión en la cual perdió la vía el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA, figura que el occiso SI portaba licencia de conducción, bajo el número 95001-1050940, categoría 02, expedida el 05 del 06, en la oficina de tránsito cuyo código es 95001, lo cual nunca fue controvertido por el extremo pasivo de la litis.

Ahora bien, el hecho que el perito que introdujo el informe de reconstrucción aportado por la parte demandada haya manifestado que el conductor de la motocicleta no figuraba en el RUN con licencia para conducir motocicletas no puede ser tenida como una verdad absoluta al respecto, porque si bien es cierto que el RUNT fue creado en el año 2009, la licencia de conducción del señor ARANGURE OSMA fue expedida en el año 2006, por lo que también podía haber sido probable que el occiso no la hubiera cargado al RUNT, o que teniendo en cuenta las graves inconsistencias con las cuales empezó a funcionar dicho sistema no hubiese sido cargada.

2 Respecto al punto dos el Señor Juez se abstuvo de tasar el daño material en la modalidad de daño emergente en favor de la progenitora del señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA, doña MARIA GLADYS ARANGURE OSMA.

El Señor ARANGURE OSMA de los dineros que reserva para sus gastos le colaboraba a su señora Madre con la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) mensuales lo cual fue confirmado por la propia señora MARIA GLADYS, y por un testigo presencial de este hecho, pues es una persona que vivía en la misma casa donde residía la señora MARIA GLADYS, quién confirmó que el veía que NESTOR MAURICIO visitaba a la mamá cada 20 días o cada mes, que siempre vio que el señor ARANGURE le compraba a la mamá mercado y otras cosas, o le dejaba dinero, declaración más que suficiente para poder deprecar que se le reconozca el daño emergente a la señora MARIA GLADYS.

3 y 4. Con respecto a la indexación o actualización y la ponderación de los perjuicios de índole material correspondientes al lucro cesante de los demandantes FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ, MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ y LUISA FERNANDA ARANGURE LOPEZ, el señor Juez no actualizó ni indexó los perjuicios como lo ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia y la doctrina y se limitó a ponderar los perjuicios teniendo como base el salario mínimo del año 2012, fecha en que ocurrió el accidente.

Igualmente la tasación del lucro cesante no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales, porque si bien es cierto el señor Juez con mucho acierto dice que el lucro cesante se tasa teniendo en cuenta que el occiso se tenía que reservar el 25% de sus ingresos para sus gastos personales, lo cual es totalmente ajustado a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, procedió a repartir el 75 por ciento restante por parte iguales, lo cual se aparta de los antecedentes que existen al respecto.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado que el 75% de los ingresos se deben prorratear de la siguiente manera: el 50% por ciento para la esposa o compañera permanente y el 25% restante se hará entre los hijos por partes iguales, y hasta los 25 años, si le era dable poder ingresar a una carrera universitaria cumplidos los 18 años.

En ese orden de ideas la ponderación del lucro cesante en favor de la mamá, esposa y su hijo, la cual se debió actualizar o indexar tal como se pidió en la demanda, sería tal como se presentó en la demanda y como a continuación se presenta aquí, actualizada a Mayo de 2022, así

DATOS BÁSICOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE

FALLECIDO NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA, C.C. 17.342.593 PERSONA VALIDA. GENERO MASCULINO. EXCELENTE SALUD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE	
FECHA DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA	28 – 11 - 1967
FECHA DEL ACCIDENTE	18 - 03 – 2012
EDAD DE LA VICTIMA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE	45 años
INGRESO DEVENGADO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE	\$ 720.000
PRESTACIONES SOCIALES 25%	\$180.000
TOTAL INGRESOS	\$900.000
PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL 100%	900.000
ESTADO CIVIL	Unión libre
OTROS DEPENDIENTES	4
EDAD PROBABLE RESOLUCIÓN 1555 DE 2010 SUPERBANCARIA	36 años
LUCRO CESANTE EN MESES	432 meses
INFORMACION DE LA BENEFICIARIA FLOR EZPERANZA LOPEZ SANCHEZ, COMPAÑERA PERMANENTE DE NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.)	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD.	39.640.772
FECHA DE NACIMIENTO	17 – 05 - 1965
FECHA DEL ACCIDENTE	18 – 03 – 2012
FECHA DE FALLECIMIENTO	18 – 03 - 2012
EDAD AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO	47 años
ESTADO CIVIL	Unión libre

Carrera 7 No 33 – 49 - Oficina 301 – P.B.X. 320 2769

Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04

E-mail: urbanotavo@outlook.com

Edificio Luciano Borde - Bogotá D.C.

GENERO	Femenino
CONDICION	Valido
EDAD DE VIDA PROBABLE RESOLUCION No. 1555 DE 2010	39 Años
EDAD DE VIDA PROBABLE EN MESES	468
HIJOS MENORES DE EDAD	1
INFORMACION DE LA BENEFICIARIA MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, MADRE DE NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.)	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD.	24.705.803
FECHA DE NACIMIENTO	25 - 01 - 1947
FECHA DEL ACCIDENTE	18 - 03 - 2012
FECHA DE FALLECIMIENTO	18 - 03 - 2012
EDAD AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO	65 años
ESTADO CIVIL	Soltera
GENERO	Femenino
CONDICION	Valido
EDAD DE VIDA PROBABLE RESOLUCION No. 1555 DE 2010	22 Años
EDAD DE VIDA PROBABLE EN MESES	264
HIJOS MENORES DE EDAD	0
INFORMACION DEL BENEFICIARIO MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, HIJO DE NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.)	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD.	1.000.726.862
FECHA DE NACIMIENTO	23 - 04 - 2002
FECHA DEL ACCIDENTE	18 - 03 - 2012
FECHA DE FALLECIMIENTO	18 - 03 - 2012
EDAD AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO	10 años
ESTADO CIVIL	Soltero
GENERO	masculino
CONDICION	Valido
EDAD DE VIDA QUE DEPENDERIA ECONOMICAMENTE DE SU PADRE	15 años
EDAD DE VIDA PROBABLE EN MESES	180
HIJOS MENORES DE EDAD	0

II.2.1. Liquidación del lucro cesante para la beneficiaria **FLOR EZPERANZA LOPEZ SANCHEZ**, en calidad de compañera permanente de **NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.)**

II.2.1.1. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO SUMAS PERIÓDICAS. Para la señora FLOR ESPERANZA LÓPEZ SÁNCHEZ, compañera permanente del occiso NÉSTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), se estiman en la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$79'868.971°) M/TCE** (ciento dos (102) meses de marzo de 2012 a septiembre de 2020)

Ecuaciones y operaciones para actualizar renta y suma de lucro cesante consolidado.

Carrera 7 No 33 - 49 - Oficina 301 - P.B.X. 320 2769

Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04

E-mail: urbanotavo@outlook.com

Edificio Luciano Borde - Bogotá D.C.

Renta actualizada a septiembre 2020 = \$606.549°°

Suma actualizada a la fecha de liquidación septiembre 2020 = \$79'868.971°°

$$Ra = \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}} \times \$450.000 \times \frac{104,34 \text{ de septiembre de } 2020}{77,41 \text{ de marzo de } 2012} = \$606.549^{\circ\circ}$$

$$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} = \frac{(1+0,004867)^{102} - 1}{0,004867} (131,67769132) \times \$606.549 = \$79'868.971^{\circ\circ}$$

II.2.1.2. LUCRO CESANTE FUTURO. Para la señora FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ, compañera permanente del señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), se estiman en la suma de **CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$103'545.378°°) M/CTE** (468 meses) (39 años) expectativa de vida – 102 meses lucro cesante pasado.

Renta actualizada a septiembre 2020 = \$606.549°°

Suma actualizada a la fecha de liquidación septiembre 2020 = \$103'545.378°°

$$Ra = \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}} \times \$450.000 \times \frac{104,34 \text{ de septiembre de } 2020}{77,41 \text{ de marzo de } 2012} = \$606.549^{\circ\circ}$$

$$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} = \frac{(1+0,004867)^{366} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{366}} (170,71203067) \times \$606.549^{\circ\circ} = \$103'545.378^{\circ\circ}$$

Donde. **Rh** = Renta histórica. **Ra** = Renta actualizada. **n** = periodo indemnizable en meses **i** = 0,004867. **IPC**= Índice de precios al consumidor.

Las anteriores pretensiones se basan en las siguientes consideraciones:

Para el momento de la muerte el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), percibía un salario de (\$900.000°°) MTCE, como trabajador de la empresa CONSERJES T&T LTDA, ocupando el cargo de CONSERJE.

Como se ha dicho en la relación de hechos, el occiso era un hombre trabajador y muy responsable, que con sus ingresos ayudaba económicamente a su compañera permanente, hijo y madre, al desaparecer se vieron enfrentados no solo al dolor de la pérdida de este ser tan querido, sino, además, a inmensas dificultades económicas, porque el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), económicamente les ayudaba.

Así las cosas, el beneficio económico frustrado de la señora FLOR EZPERANZA LOPEZ SANCHEZ, es de 450.000, los cuales percibía mensualmente de su compañero permanente.

A la fecha del fallecimiento del señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), tenía 45 años de edad, con una expectativa de vida de 36 años, su compañera permanente FLOR EZPERANZA LOPEZ SANCHEZ, tenía 47 años de edad, con una expectativa de vida de 39 años, quien goza

Carrera 7 No 33 – 49 - Oficina 301 – P.B.X. 320 2769

Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04

E-mail: urbanotavo@outlook.com

Edificio Luciano Borde - Bogotá D.C.

de buena salud, de acuerdo a lo establecido por la tabla de mortalidad de rentistas de la SUPERINTENCIA BANCARIA, adoptaba por la Resolución número 1555 de 2010.

Para calcular los perjuicios correspondientes al lucro cesante, en el caso de la señora FLOR EZPERANZA LOPEZ SANCHEZ, se debe tomar la expectativa de vida de él, es decir 36 años, que es la más baja, como quiera que serían estos los años, en que la persona sobreviviente, percibiría los ingresos provenientes de su compañero permanente fallecido.

II.2.2. liquidación del lucro cesante para la beneficiaria MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, en calidad de madre de NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.):

II.2.2.1. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO SUMAS PERIÓDICAS. Para la señora MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, madre del occiso NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), se estiman en la suma de **Diecisiete millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y dos pesos (\$17'748.572°) M/TCE** (ciento dos (102) meses de marzo de 2012 a septiembre de 2020)

Renta actualizada a septiembre 2020 = \$134.788°°

Suma actualizada a la fecha de liquidación septiembre 2020 = \$17'748.572°°

$$Ra = \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}} \$ 100.000 \frac{104,34 \text{ de septiembre de 2020}}{77,41 \text{ de marzo de 2012}} = \$134.788°°$$

$$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} = \frac{(1+0,004867)^{102} - 1}{0,004867} (131,67769132) \times \$134.788 = \$17'748.572°°$$

II.2.2.2. LUCRO CESANTE FUTURO. Para La Señora MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, madre del occiso NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.); se estiman en la suma de **QUINCE millones ochenta y un mil ochocientos veinticuatro pesos (\$15'081.824°) M/CTE** (264 meses) (22 años) expectativa de vida – 102 meses lucro cesante pasado.

Renta actualizada a septiembre 2020 = \$134.788°°

Suma actualizada a la fecha de liquidación septiembre 2020 = \$15'081.824°°

$$Ra = \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}} \$ 100.000 \frac{104,34 \text{ de septiembre de 2020}}{77,41 \text{ de marzo de 2012}} = \$134.788°°$$

$$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} = \frac{(1+0,004867)^{162} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{162}} (111,89293274) \$134.788°° = \$15'081.824°°$$

En las anteriores fórmulas Rh = Renta histórica. Ra = Renta actualizada. n = periodo indemnizable en meses i = 0,004867. IPC = Índice de precios al consumidor.

Las anteriores pretensiones se basan en las siguientes consideraciones:

Para el momento de la muerte el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), percibía un salario de (\$900.000°) MTCE, como trabajador de CONSERJES T&T LTDA, como CONSERJE.

Como se ha dicho en la relación de hechos, el occiso era un hombre trabajador y muy responsable, que con sus ingresos ayudaba económicamente a su compañera permanente, hijo y madre, al desaparecer se vieron enfrentados no solo al dolor de la pérdida de este ser tan querido, sino, además, a inmensas dificultades económicas, porque el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), económicamente les ayudaba.

Así las cosas, el beneficio económico frustrado de la señora MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, es de 100.000, los cuales percibía mensualmente de su hijo. A la fecha del fallecimiento del señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), tenía 45 años de edad, con una expectativa de vida de 36 años, su madre MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, tenía 65 años de edad, con una expectativa de vida de 22 años, quien goza de buena salud, de acuerdo a lo establecido por la tabla de mortalidad de rentistas de la SUPERINTENCIA BANCARIA, adoptaba por la Resolución número 1555 de 2010.

Para calcular los perjuicios correspondientes al lucro cesante, en el caso de la señora MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, se debe tomar la expectativa de vida de ella, es decir 22 años, que es la más baja, como quiera que serían estos los años, en que la persona sobreviviente, percibiría los ingresos provenientes de su hijo fallecido.

II.2.3. LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE PARA EL JOVEN MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, EN CALIDAD DE HIJO DE NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.):

II.2.3.1. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO SUMAS PERIÓDICAS. Para el joven MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, hijo del occiso NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), se estiman en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$39'934.420°) M/TCE** (ciento dos (102) meses de marzo de 2012 a septiembre de 2020)

Renta actualizada a septiembre 2020 = \$303.274°°

Suma actualizada a la fecha de liquidación septiembre 2020 = \$39'934.420°°

Ra = $\frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$ \$225.000 $\frac{104,34 \text{ de septiembre de } 2020}{77,41 \text{ de marzo de } 2012}$ = \$303.274°°

Ra $\frac{(1+i)^n - 1}{i} = \frac{(1+0,004867)^{102} - 1}{0,004867} (131,67769132) \times \$303.274 = \$39'934.420°°$

II.2.3.2. LUCRO CESANTE FUTURO. Para el joven MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, hijo del occiso NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), se estiman en la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$19'644.112°) M/CTE** (180 meses) (15

Carrera 7 No 33 – 49 - Oficina 301 – P.B.X. 320 2769

Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04

E-mail: urbanotavo@outlook.com

Edificio Luciano Borde - Bogotá D.C.

años) expectativa de vida que dependería del padre – 102 meses lucro cesante pasado.

Renta actualizada a septiembre 2020 = \$303.274^{oo}

Suma actualizada a la fecha de liquidación septiembre 2020 = \$19'644.112^{oo}

Ra = IPC final \$225.000 $\frac{104,34 \text{ de septiembre de 2020}}{77,41 \text{ de marzo de 2012}}$ = \$303.274^{oo}
Rh IPC inicial

$Ra \frac{(1+i)^n-1}{i(1+i)^n} = \frac{(1+0,004867)^{78}-1}{0,004867(1+0,004867)^{78}} (64,77348083) \$303.274^{oo} \$19'644.112^{oo}$

En las anteriores fórmulas Rh = Renta histórica. Ra = Renta actualizada. n = periodo indemnizable en meses i = 0,004867. IPC = Índice de precios al consumidor.

Las anteriores pretensiones se basan en las siguientes consideraciones:

Para el momento de la muerte el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), percibía un salario de (\$900.000^{oo}) MTCE, como trabajador de CONSERJES T&T LTDA, como CONSERJE.

Como se ha dicho en la relación de hechos, el occiso era un hombre trabajador y muy responsable, que con sus ingresos ayudaba económicamente a su compañera permanente, hijo y madre, al desaparecer se vieron enfrentados no solo al dolor de la pérdida de este ser tan querido, sino además, a inmensas dificultades económicas, porque recibía el sustento económico del señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.).

Así las cosas, el beneficio económico frustrado del menor de edad MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, equivalen al 25% por ciento del salario del padre es decir de 225.000, los cuales percibía mensualmente de su padre.

A la fecha del fallecimiento del señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), tenía 45 años de edad, gozaba de buena salud, con una expectativa de vida de 36 años. Su hijo MEGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, tenía 10 años de edad, con una expectativa de vida dependiente de su padre de 15 años.

Para calcular los perjuicios correspondientes al lucro cesante, en el caso del joven MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, se debe tomar la expectativa de vida en la que el joven dependería de su padre, es decir 15 años.

DATOS BÁSICOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE

FALLECIDO NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA, C.C. 17.342.593 PERSONA VALIDA. GENERO MASCULINO. EXCELENTE SALUD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE	
FECHA DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA	28 – 11 - 1967
FECHA DEL ACCIDENTE	18 - 03 – 2012
EDAD DE LA VICTIMA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE	45 años

Carrera 7 No 33 – 49 - Oficina 301 – P.B.X. 320 2769

Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04

E-mail: urbanotavo@outlook.com

Edificio Luciano Borde - Bogotá D.C.

INGRESO DEVENGADO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE	\$ 720.000
PRESTACIONES SOCIALES 25%	\$180.000
TOTAL INGRESOS	\$900.000
PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL 100%	900.000
ESTADO CIVIL	Unión libre
OTROS DEPENDIENTES	4
EDAD PROBABLE RESOLUCIÓN 1555 DE 2010 SUPERBANCARIA	36 años
LUCRO CESANTE EN MESES	432 meses
INFORMACION DE LA BENEFICIARIA FLOR EZPERANZA LOPEZ SANCHEZ, COMPAÑERA PERMANENTE DE NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.)	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD.	39.640.772
FECHA DE NACIMIENTO	17 - 05 - 1965
FECHA DEL ACCIDENTE	18 - 03 - 2012
FECHA DE FALLECIMIENTO	18 - 03 - 2012
EDAD AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO	47 años
ESTADO CIVIL	Unión libre
GENERO	Femenino
CONDICION	Valido
EDAD DE VIDA PROBABLE RESOLUCION No. 1555 DE 2010	39 Años
EDAD DE VIDA PROBABLE EN MESES	468
HIJOS MENORES DE EDAD	1
INFORMACION DE LA BENEFICIARIA MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, MADRE DE NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.)	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD.	24.705.803
FECHA DE NACIMIENTO	25 - 01 - 1947
FECHA DEL ACCIDENTE	18 - 03 - 2012
FECHA DE FALLECIMIENTO	18 - 03 - 2012
EDAD AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO	65 años
ESTADO CIVIL	Soltera
GENERO	Femenino
CONDICION	Valido
EDAD DE VIDA PROBABLE RESOLUCION No. 1555 DE 2010	22 Años
EDAD DE VIDA PROBABLE EN MESES	264
HIJOS MENORES DE EDAD	0
INFORMACION DEL BENEFICIARIO MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, HIJO DE NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.)	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD.	1.000.726.862
FECHA DE NACIMIENTO	23 - 04 - 2002
FECHA DEL ACCIDENTE	18 - 03 - 2012
FECHA DE FALLECIMIENTO	18 - 03 - 2012
EDAD AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO	10 años
ESTADO CIVIL	Soltero

Carrera 7 No 33 - 49 - Oficina 301 - P.B.X. 320 2769

Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04

E-mail: urbanotavo@outlook.com

Edificio Luciano Borde - Bogotá D.C.

GENERO	masculino
CONDICION	Valido
EDAD DE VIDA QUE DEPENDERIA ECONOMICAMENTE DE SU PADRE	15 años
EDAD DE VIDA PROBABLE EN MESES	180
HIJOS MENORES DE EDAD	0

II.2.1. Liquidación del lucro cesante para la beneficiaria **FLOR EZPERANZA LOPEZ SANCHEZ**, en calidad de compañera permanente de **NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.)**

II.2.1.1. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO SUMAS PERIÓDICAS. Para la señora Flor Esperanza López Sánchez, compañera permanente del occiso Néstor Mauricio Arangure Osma (Q.E.P.D.), se estiman en la suma de **Ciento Ocho Millones Ciento Treinta Y Ocho Mil Seiscientos Setenta Pesos (\$108.138.670°)** M/TCE Ciento Veintiún (121) meses de marzo de 2012 a mayo de 2022.

Ecuaciones y operaciones para actualizar renta y suma de lucro cesante consolidado.

Renta actualizada a mayo 2022 = **\$658.345°°**

Suma actualizada a la fecha de liquidación mayo 2022 = **\$108.138.670°°**

$$\begin{array}{l} Ra = \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}} \$ 450.000 \frac{113,25 \text{ de mayo de } 2022}{77,41 \text{ de marzo de } 2012} = \$658.345^{\circ\circ} \\ Rh \end{array}$$

$$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} = \frac{(1+0,004867)^{121} - 1}{0,004867} (164,258360131) \times \$658.345 = \$108.138.670^{\circ\circ}$$

II.2.1.2. LUCRO CESANTE FUTURO. Para La Señora Flor Esperanza López Sánchez, compañera permanente del señor Néstor Mauricio Arangure Osma (Q.E.P.D.), se estiman en la suma de **Ciento Diez Millones Ciento Setenta y Seis Mil Treientos Sesenta y Tres Pesos (\$110.176.363°°)** M/CTE (468 meses) (39 años) expectativa de vida – 121 meses lucro cesante pasado.

Renta actualizada a mayo 2022 = **\$658.345°°**

Suma actualizada a la fecha de liquidación mayo 2022 = **\$110.176.363°°**

$$\begin{array}{l} Ra = \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}} \$ 450.000 \frac{113,25 \text{ de mayo de } 2022}{77,41 \text{ de marzo de } 2012} = \$658.345^{\circ\circ} \\ Rh \end{array}$$

$$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} = \frac{(1+0,004867)^{347} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{347}} (167,353535987) \$658.345 = \$110.176.363^{\circ\circ}$$

Donde. **Rh** = Renta histórica. **Ra** = Renta actualizada. **n** = periodo indemnizable en meses **i** = 0,004867. **IPC**= Índice de precios al consumidor.

Las anteriores pretensiones se basan en las siguientes consideraciones:

Carrera 7 No 33 – 49 - Oficina 301 – P.B.X. 320 2769

Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04

E-mail: urbanotavo@outlook.com

Edificio Luciano Borde - Bogotá D.C.

Para el momento de la muerte el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), percibía un salario de (\$900.000^{oo}) MTCE, como trabajador de la empresa CONSERJES T&T LTDA, ocupando el cargo de CONSERJE.

Como se ha dicho en la relación de hechos, el occiso era un hombre trabajador y muy responsable, que con sus ingresos ayudaba económicamente a su compañera permanente, hijo y madre, al desaparecer se vieron enfrentados no solo al dolor de la pérdida de este ser tan querido, sino, además, a inmensas dificultades económicas, porque el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), económicamente les ayudaba.

Así las cosas, el beneficio económico frustrado de la señora FLOR EZPERANZA LOPEZ SANCHEZ, es de \$450.000^{oo}, los cuales percibía mensualmente de su compañero permanente.

A la fecha del fallecimiento del señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), tenía 45 años de edad, con una expectativa de vida de 36 años, su compañera permanente FLOR EZPERANZA LOPEZ SANCHEZ, tenía 47 años de edad, con una expectativa de vida de 39 años, quien goza de buena salud, de acuerdo a lo establecido por la tabla de mortalidad de rentistas de la SUPERINTENCIA BANCARIA, adoptaba por la Resolución número 1555 de 2010.

Para calcular los perjuicios correspondientes al lucro cesante, en el caso de la señora FLOR EZPERANZA LOPEZ SANCHEZ, se debe tomar la expectativa de vida de él, es decir 36 años, que es la más baja, como quiera que serían estos los años, en que la persona sobreviviente, percibiría los ingresos provenientes de su compañero permanente fallecido.

II.2.2. liquidación del lucro cesante para la beneficiaria MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, en calidad de madre de NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.):

II.2.2.1. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO SUMAS PERIÓDICAS. Para la señora María Gladys Arangure Osma, madre del occiso Néstor Mauricio Arangure Osma (Q.E.P.D.), se estiman en la suma de **Veinticuatro Millones Treinta Mil Seiscientos Sesenta Y Nueve (\$24.030.669^{oo}) MTCE** (ciento veintiún (121) meses de marzo de 2012 a mayo de 2022)

Renta actualizada a mayo 2022 = **\$146.298^{oo}**

Suma actualizada a la fecha de liquidación mayo 2022 = **\$24.030.669^{oo}**

$$\begin{array}{l} \text{Ra} = \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}} \quad \$100.000 \quad \frac{113,25 \text{ de mayo de } 2022}{77,41 \text{ de marzo de } 2012} = \$146.298^{\text{oo}} \\ \text{Rh} \end{array}$$

$$\text{Ra} \frac{(1+i)^n - 1}{i} = \frac{(1+0,004867)^{121} - 1}{0,004867} (164,258360131) \times \$146.298 = \$24.030.669^{\text{oo}}$$

II.2.2.2. LUCRO CESANTE FUTURO. Para La Señora María Gladys Arangure Osma, madre del occiso Néstor Mauricio Arangure Osma (Q.E.P.D.); se estiman en la suma de **Quince Millones Cuarenta y Seis Mil Setecientos Noventa y**

Cinco Pesos (\$15´046.795°) M/CTE (264 meses) (22 años) expectativa de vida – 121 meses lucro cesante pasado.

Renta actualizada a mayo 2022 = **\$146.298°°**

Suma actualizada a la fecha de liquidación mayo 2022 = **\$15´046.795°**

$$\text{Ra} = \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}} \times \$100.000 \times \frac{113,25 \text{ de mayo de } 2022}{77,41 \text{ de marzo de } 2012} = \$146.298^{\circ\circ}$$

$$\text{Ra} \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} = \frac{(1+0,004867)^{143} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{143}} (102,850315349) \$146.298 = \$15´046.795^{\circ\circ}$$

En las anteriores fórmulas Rh = Renta histórica. Ra = Renta actualizada. n = periodo indemnizable en meses i = 0,004867. IPC = Índice de precios al consumidor.

Las anteriores pretensiones se basan en las siguientes consideraciones:

Para el momento de la muerte el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), percibía un salario de (\$900.000°°) MTCE, como trabajador de CONSERJES T&T LTDA, como CONSERJE.

Como se ha dicho en la relación de hechos, el occiso era un hombre trabajador y muy responsable, que con sus ingresos ayudaba económicamente a su compañera permanente, hijo y madre, al desaparecer se vieron enfrentados no solo al dolor de la pérdida de este ser tan querido, sino, además, a inmensas dificultades económicas, porque el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), económicamente les ayudaba.

Así las cosas, el beneficio económico frustrado de la señora MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, es de 100.000, los cuales percibía mensualmente de su hijo.

A la fecha del fallecimiento del señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), tenía 45 años de edad, con una expectativa de vida de 36 años, su madre MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, tenía 65 años de edad, con una expectativa de vida de 22 años, quien goza de buena salud, de acuerdo a lo establecido por la tabla de mortalidad de rentistas de la SUPERINTENCIA BANCARIA, adoptaba por la Resolución número 1555 de 2010.

Para calcular los perjuicios correspondientes al lucro cesante, en el caso de la señora MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, se debe tomar la expectativa de vida de ella, es decir 22 años, que es la más baja, como quiera que serían estos los años, en que la persona sobreviviente, percibiría los ingresos provenientes de su hijo fallecido.

II.2.3. LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE PARA EL JOVEN MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, EN CALIDAD DE HIJO DE NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.):

II.2.3.1. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO SUMAS PERIÓDICAS. Para el joven Miguel Ángel Arangure López, hijo del occiso Néstor Mauricio Arangure Osma (Q.E.P.D.), se estiman en la suma de **Cincuenta Y Cuatro Millones Sesenta Y Nueve Mil Doscientos Cincuenta Y Dos Pesos (\$54.069.252°)** M/TCE (ciento veintiuno (121) meses de marzo de 2012 a mayo de 2022)

Renta actualizada a mayo 2022 = **\$329.172°**

Suma actualizada a la fecha de liquidación mayo 2022 = **\$54.069.252°**

$$\begin{array}{l} Ra = \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}} \quad \$225.000 \quad \frac{113,25 \text{ de mayo de } 2022}{77,41 \text{ de marzo de } 2012} = \$329.172^{\circ} \\ Rh \end{array}$$

$$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} = \frac{(1+0,004867)^{121} - 1}{0,004867} (164,258360131) \times \$329.172 = \$54.069.252^{\circ}$$

II.2.3.2. LUCRO CESANTE FUTURO. Para el joven Miguel Ángel Arangure López, hijo del occiso Néstor Mauricio Arangure Osma (Q.E.P.D.), se estiman en la suma de **Dieciséis Millones Ochocientos Cuarenta Y Seis Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos (\$16.846.155°)** M/CTE (180 meses) (15 años) expectativa de vida que dependería del padre – 121 meses lucro cesante pasado.

Renta actualizada a mayo 2022 = **\$329.172°**

Suma actualizada a la fecha de liquidación mayo 2022 = **\$16.846.155°**

$$\begin{array}{l} Ra = \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}} \quad \$225.000 \quad \frac{113,25 \text{ de mayo de } 2022}{77,41 \text{ de marzo de } 2012} = \$329.172^{\circ} \\ Rh \end{array}$$

$$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} = \frac{(1+0,004867)^{59} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{59}} (51,1773651575) \$329.172^{\circ} = \$16.846.155^{\circ}$$

En las anteriores fórmulas Rh = Renta histórica. Ra = Renta actualizada. n = periodo indemnizable en meses i = 0,004867. IPC = Índice de precios al consumidor.

Las anteriores pretensiones se basan en las siguientes consideraciones:

Para el momento de la muerte el señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), percibía un salario de (\$900.000°) MTCE, como trabajador de CONSERJES T&T LTDA, como CONSERJE.

Como se ha dicho en la relación de hechos, el occiso era un hombre trabajador y muy responsable, que con sus ingresos ayudaba económicamente a su compañera permanente, hijo y madre, al desaparecer se vieron enfrentados no solo al dolor de la pérdida de este ser tan querido, sino además, a inmensas dificultades económicas, porque recibía el sustento económico del señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.).

Así las cosas, el beneficio económico frustrado del menor de edad MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, equivalen al 25% por ciento del salario del padre es decir de 225.000, los cuales percibía mensualmente de su padre.

A la fecha del fallecimiento del señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.), tenía 45 años de edad, gozaba de buena salud, con una expectativa de vida de 36 años. Su hijo MEGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, tenía 10 años de edad, con una expectativa de vida dependiente de su padre de 15 años.

Para calcular los perjuicios correspondientes al lucro cesante, en el caso del joven MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ, se debe tomar la expectativa de vida en la que el joven dependería de su padre, es decir 15 años.

BENEFICIARIO	CALIDAD	CONCEPTO	VALOR
MARIA GLADYS ARANGURE OSMA	MADRE	LUCRO CESANTE PASADO	\$24.030.669 ^{oo}
		LUCRO CESANTE FUTURO	\$15'046.795 ^{oo}
FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ	COMPAÑERA PERMANENTE	LUCRO CESANTE PASADO	\$108.138.670 ^{oo}
		LUCRO CESANTE FUTURO	\$110.176.363 ^{oo}
MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ	HIJO	LUCRO CESANTE PASADO	\$54.069.252 ^{oo}
		LUCRO CESANTE FUTURO	\$16.846.155 ^{oo}
TOTAL DAÑOS MATERIALES			\$328.307.904^{oo}

5. Por último paso a referirme a la tasación del daño moral que realizó el Señor Fallado de primera instancia.

Se disiente, muy respetuosamente, de la decisión tomada por el señor Juez de Primera Instancia, en lo que se refiere a la valoración o cuantificación del monto dinerario establecido como quantum de la indemnización destinada a resarcir los perjuicios derivados del infortunio automovilístico de marras en el rubro correspondiente al **DAÑO MORAL**, en atención a que la cantidad pecuniaria cuyo pago ordena el proveído objeto de cuestionamiento a través de la alzada, desconoce los parámetros contemplados por el legislador colombiano en la Ley 446 de 1998 a través de los cuales se propugna por implantar en nuestro sistema jurídico el reconocimiento de una indemnización de perjuicios integral y equitativa, verdaderamente reparadora y eficaz; motivo por el que la determinación cuantitativa adoptada por el A Quo resulta simplemente nominal y en ningún momento cumple con sus fines o principios rectores de compensación, restitución y reparación.

A esta conclusión se arriba con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

El escrito introductorio a raíz del cual se ha originado el proceso de la referencia, tiene como propósito solicitar la declaratoria de responsabilidad civil de los demandados frente a los perjuicios ocasionados a la parte actora por concepto de

daños materiales y Daño Moral generado con fundamento en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de Marzo de 2012, , el cual produjo como desenlace fatídico la muerte del señor **NESTOR MAURICIO ARANGUE OSMA (Q.E.P.D.)**, hijo de la señora **MARIA GLADYS ARANGURE OSMA**, compañero permanente de **FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ** y padre de **LUISA FERNANDA ARANGURE LOPEZ, MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ y MARLON FABIAN ARANGURE REQUINIBA**.

Como consecuencia de lo anterior, se ha pedido al fallador de primer grado la condena a los demandados frente al reconocimiento y pago de la suma equivalente a **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V)** por concepto de **DAÑO MORAL**, actualizados al momento de proferirse la sentencia y efectuarse el respectivo pago.

De modo que la acción ejercida por los demandantes es la de responsabilidad civil extracontractual; mediante ella se aspira a obtener a la indemnización de los perjuicios personales de carácter moral sufridos por los señores **MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ LUISA FERNANDA ARANGURE LOPEZ, MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ y MARLON FABIAN ARANGURE REQUINIBA** en su calidad de madre, compañera e hijos del señor **NESTOR MAURICIO ARANGUE REQUINBA (Q.E.P.D.)**, con motivo de la actividad peligrosa desarrollada por el extremo procesal pasivo, referente a la conducción de vehículos y en razón del insuceso que ocasionara la muerte del referido señor ARANGUERE OSMA.

En este contexto, tradicionalmente se ha definido el Daño Moral como el perjuicio que se sufre por el dolor, la congoja, el sufrimiento o la tristeza que genera el impacto o las consecuencias del hecho dañoso en la víctima del mismo; es decir, que el daño moral es una especie de perjuicio que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como el pesar, la angustia, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono, o la impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la problemática subyacente al debate procesal refiere a la determinación del quantum indemnizatorio por concepto de Daño Moral, vale la pena anotar que de vieja data han existido discrepancias respecto a la evaluación exacta de dichos perjuicios; cuantificar el dolor y sus consecuencias psicológicas, emocionales, personales e individuales no es tarea sencilla por cuanto no existen medidas o patrones que permitan una cuantificación objetiva según la perspectiva del método científico, por lo que al momento de fijar su monto, entran en juego factores subjetivos de quien debe fijarlo.

Sin embargo, esta carencia de elementos objetivos no produce como corolario ineludible la existencia de un panorama sombrío o lleno de incertidumbre. Al contrario, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 se refiere a una serie de mecanismos que deben utilizarse como pauta para tasar los perjuicios derivados del Daño Moral, entre los cuales menciona la indemnización integral y la indemnización en equidad en aquellos casos en que los perjuicios resulten de difícil tasación, **(circunstancia que obviamente incluye los perjuicios morales, dada la inexistencia de patrones objetivos para su determinación)**, utilizando el arbitrio que confiere el artículo 97 del Código Penal, posibilidad avalada no sólo

por la jurisprudencia, sino por la más autorizada doctrina, como por ejemplo, la expuesta por el **DR. GILBERTO MARTINEZ RAVE**, uno de los más destacados tratadistas nacionales en materia de responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior, en la medida en que los perjuicios derivados del Daño Moral se producen primordialmente en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, dado que el daño o lesión afecta los derechos subjetivos o de personalidad del individuo quien lo padece; esto, por cuanto es innegable que al inferir daño a una persona en su vida o en su integridad física o psíquica, se causan detrimentos que enervan los factores espirituales internos del sujeto.

Situados en éste punto de la argumentación, es necesario considerar las características de los perjuicios morales, destacando, prima facie, que la equidad representa un factor fundamental que debe regir en la determinación del monto resarcitorio a establecer por dicho concepto, ya que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 elevó a norma legal la equidad como mecanismo que deben emplear los señores Jueces de la República para tasar el monto de las indemnizaciones en todos los procesos que se adelanten para compensar los daños sufridos por las personas (**categoría dentro de la cual se incluye el Daño Moral por naturales e indiscutibles razones**). De igual forma, con el propósito de señalar la indemnización por concepto de Daño Moral, el operador judicial debe analizar con detenimiento las diferentes circunstancias que pueden presentarse, para buscar la compensación adecuada a la gravedad e intensidad del daño que se ha producido, empleando para ello su arbitrio o criterio judicial.

Acerca de la importancia de la equidad en el ámbito jurídico y su influencia en la función de administrar justicia encomendada a los jueces, la Corte Constitucional expresó en la sentencia C-1547 del año 2000 lo siguiente:

"Dado el carácter histórico de este proceso, y particularmente respecto del derecho legislado, la equidad resulta de la aplicación de la justicia al caso concreto, según la máxima que prescribe que se debe "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales." Sin embargo, en un Estado pluralista, que reconoce la autonomía de los individuos, la realización de dicha máxima a partir de un conjunto limitado de categorías de igualación de las personas atribuida por la ley, no está exenta de problemas. Por ello, al estar inserta en el momento de la aplicación de la ley, la equidad permite llevar a la realidad dicha máxima y, en tal medida, corregir o moderar al menos dos problemas que surgen del carácter general de la ley.

En primer lugar, la equidad le permite al operador jurídico evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso. En este sentido, la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador presupone. La equidad permite al operador jurídico reconocer un conjunto más amplio de circunstancias en un caso determinado. Dentro de dichas circunstancias, el operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos "límites", resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone.

En segundo lugar, la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. La consecuencia necesaria de que esta ley no llegue a considerar la complejidad de la realidad social es que tampoco puede graduar conforme a ésta los efectos jurídicos que atribuye a quienes se encuentren dentro de una determinada premisa fáctica contemplada por la ley. Por ello, la equidad-al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes. En virtud de la importancia que tiene para el sistema jurídico este momento crítico de aplicación de la ley, esta Corte ha reiterado la idea de que "Más fácil se concibe un sistema jurídico sin legislador que sin jueces, puesto que sin la posibilidad de proyectar la norma sobre el caso concreto, el derecho deja de ser lo que es" (Sentencia C-083 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

De lo anterior es necesario concluir que el hecho de que los operadores jurídicos y, en particular los jueces, tengan en cuenta la equidad y atribuyan a las partes los efectos de sus decisiones de acuerdo con un conjunto más completo de circunstancias de la realidad social no resulta contrario a nuestro ordenamiento constitucional. Por el contrario, contribuye a desarrollar el artículo 13 de la Carta, en la medida en que dicha norma establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)".

Por consiguiente, siempre será el recto criterio de equidad, manejado por medio del arbitrio judicial, el que permita tasar el monto de las indemnizaciones derivadas de los detrimentos ocasionados por concepto de Daño Moral.

Aun cuando es de trascendental magnitud destacar que, como lo pone de presente el **DR. GILBERTO MARTINEZ RAVE** en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual" publicada por Editorial TEMIS, el concepto de arbitrio judicial no denota arbitrariedad o subjetivismo, como desprevenidamente pudiera pensarse, sino que alude a un sano análisis de la intensidad del daño, de sus características y de sus consecuencias; por tanto, en cada caso, el juez debe estudiar la forma en que se dieron los hechos y sus reales consecuencias. De ahí que, el tratadista en mención afirme en la pág. 559 de la obra citada, lo siguiente: "La equidad es un concepto que implica equilibrio, ponderación, justicia y que aparece mencionado en el artículo 230 de la Constitución Política, lo que permite aplicar el artículo 97 del Código Penal a su evaluación, cuando no exista otra forma de evaluarlos, según criterios como la naturaleza del daño y su magnitud. Es entendido que arbitrio no es arbitrariedad. Es la capacidad que tiene el Juez para analizar y estudiar las consecuencias dañosas del hecho y establecer como indemnización una suma adecuada, proporcionada a las angustias o impactos psicológicos sufridos por el perjudicado. En síntesis, el principio de la equidad permite aplicar el artículo 97 del Código Penal; disposición que debe utilizarse en todos los procedimientos".

Este criterio encuentra respaldo en los planteamientos consignados en la sentencia de fecha 5 de Mayo de 1999 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“Quiérase destacar, entonces, y con particular énfasis, que la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, habida cuenta que al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

En relación con la prueba (del daño moral), ha dicho esta Corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entrecruzarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. Ya se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera en frente de una presunción iuris tantum.

Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Más no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos.

Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge.

Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse -y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al

proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida.

De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

Similar opinión tiene el Consejo de Estado, Corporación que en la sentencia proferida el 6 de Septiembre de 2001, exp. 13.232, por la Sección Tercera, manifestó:

“Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 es de obligatoria observancia para todas las jurisdicciones; así se desprende claramente de su texto, y dadas las críticas que antes se han formulado en esta providencia en relación con el artículo 97 del nuevo Código Penal, podría concluirse que la redacción de éste último resulta, por lo menos, desafortunada, dado que su aplicación estricta, en algunos eventos, podría implicar la vulneración de los dos principios mencionados en aquella norma (reparación integral y equidad). En efecto, por una parte, se establece un límite que, en principio, parece obligatorio en todos los casos, inclusive en aquéllos en que se ha demostrado la existencia de daños por un valor mayor; por otra, se prevé dicho límite para la valoración total de los daños causados con el hecho punible, lo que puede generar decisiones inequitativas en ciertas situaciones, dado que, en algunas, se observará claramente la existencia de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, mientras que en otras podrá suceder que sólo existan unos u otros, o inclusive, únicamente aquéllos o éstos en una sola de sus formas.
(...)

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables”.

En idéntico sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia calendada 28 de Mayo del año 2008, exp. 11001 3103 015 2001 00717 01; providencia en la cual, se expresó lo siguiente:

“En tratándose de la compensación debida a quien por el infortunio de la actividad humana ha padecido sufrimiento y congoja, la jurisprudencia patria ha fijado pautas de cómo proceder para que se produzca dicho resarcimiento y, básico en tal propósito, aflora el arbitrio judicial (arbitrium iudicis); por supuesto que es el funcionario de conocimiento quien, por esa misma condición, ha tenido la posibilidad de aprehender todas las circunstancias que inciden en el ánimo o psiquis de la víctima, pudiendo definir qué retribución se aviene como adecuada para paliar el trauma derivado del trágico suceso. Sin embargo, esta prerrogativa del fallador, dado que no puede ser el reflejo del capricho o la arbitrariedad, debe estar en armonía con las súplicas que sobre el particular eleva la parte demandante y determinada por las especiales condiciones de cada caso”.

Como puede verse, en nuestro país, el funcionario judicial está facultado para, a su prudente arbitrio y con fundamento en la naturaleza de la conducta, la magnitud del daño sufrido, la modalidad de la infracción, las condiciones de la persona ofendida, las consecuencias del agravio; fijar el monto de los perjuicios morales, sin sobrepasar el valor que resulte de actualizar los **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** por cada perjudicado. Esto, en razón a que la Ley 599 de 2000 establece un límite máximo que el Juez no puede sobrepasar cuando exista prueba sobre el quantum o valor de los perjuicios materiales que lo excedan, pues el límite de los **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** opera cuando no puede establecerse prueba del monto de los perjuicios sufridos, cosa que sucede en el caso del Daño Moral, dado que respecto a tales detrimentos no puede establecerse fórmula o procedimiento general infalible o absoluto el cual permita determinar su cuantía.

Este argumento encuentra total respaldo en los planteamientos del **DR. GILBERTO MARTINEZ RAVE**, quien en la pág. 348 de su obra “Responsabilidad Civil Extracontractual” expone:

“Es un hecho indiscutible que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 cuando consagra que en todos los procesos que se adelanten en Colombia por cualquiera de las manifestaciones de la jurisdicción, deben tener en cuenta las indemnizaciones integrales y en equidad, además de los principios técnicos actuariales, unificó la forma de liquidación de los perjuicios; por tanto, el artículo 97 del Código Penal que regula las indemnizaciones en equidad en el proceso penal es aplicable a los demás procedimientos, ya que, insistimos, la unificación de los sistemas de evaluación de los daños y perjuicios a cosas y a personas consagrada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, permite esa interpretación. No

es cierto que el daño o perjuicio tenga un mayor o menor valor en los diferentes procedimientos.

Cuando el artículo 97 del Código Penal establece el criterio de los salarios mínimos legales mensuales para su tasación, se modifican sustancialmente las circunstancias que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, consideró limitaban la aplicación del Código Penal en la tasación de los perjuicios morales, pues es la forma de tasarlos en equidad”.

Más adelante, en la pág. 352 de la obra citada, el tratadista en comento desarrolla con mayor sustento su planteamiento, de la siguiente manera:

“La vigencia del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que unifica la forma de establecer la indemnización de perjuicios en todos los procedimientos y que consagra las indemnizaciones en equidad, apuntala nuestra posición de aplicar a los procedimientos diferentes del penal la forma de evaluar los perjuicios morales, teniendo como criterio los salarios mínimos legales mensuales y el tope de MIL que ordena el artículo 97 de la Ley 599 del año 2000. Es decir, no hay razones para liquidar perjuicios materiales o morales de manera diferente en el procedimiento penal, civil, laboral y contencioso administrativo. Los mecanismos de evaluación deben ser los mismos y el valor igual, con la lógica excepción de las indemnizaciones automáticas que previamente fija la Ley”.

Acerca del tema referente a las circunstancias que deben tenerse en cuenta al momento de determinar el quantum de la indemnización derivada de perjuicios morales, en la Sentencia del 6 de Agosto de 1993, exp. 8009, el Consejo de Estado, Sección Tercera, precisó:

“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa y efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal y sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales por pérdida, desmejora, o destrucción de un bien material”.

Igualmente, la misma Corporación, en la Sentencia del 10 de Septiembre de 1998, exp. 12009 señaló:

“También es cierto que, cuando se afecta la esfera personal del sujeto, surge el denominado daño moral, en el entendido de que este concepto comporta aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, o como ha solido decirse, dichas consecuencias "son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo", no lo es menos que, ocurrido el evento dañoso, en el entendido de que éste es el comportamiento humano que trae de consecuencia la vulneración o puesta en peligro de interés jurídico protegido, el ordenamiento jurídico reacciona por la vía del derecho de daños y considera dicho comportamiento relevante a efectos indemnizatorios, lo cual coloca las cosas, por lo menos a la luz de los principios informadores de la teoría del daño resarcible, en el plano del derecho al

resarcimiento o a la reparación, que como sabido se tiene, implica la existencia de una obligación indemnizatoria de carácter patrimonial económico, así el hecho causante del perjuicio vulnera un bien jurídico de naturaleza extrapatrimonial, o en otras palabras, recaiga sobre un derecho de la personalidad y, todo lo cual al margen, de la discusión conocida por la jurisprudencia colombiana y foránea, que desde antiguo, superando los argumentos esgrimidos en contra del reconocimiento del perjuicio moral, como daño autónomo y como concepto independiente del daño patrimonial, reconoció y reconoce, que ante transgresiones de esta naturaleza, la víctima, en aplicación del principio tutelar del derecho de daños, que enseña que se repara el daño, todo el daño pero nada más que el daño, tiene derecho a una reparación integral del perjuicio experimentado como consecuencia de daño antijurídico a ella irrogado.

La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa es procedente, por regla general. En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial económico y por ende, la obligación indemnizatoria, se trasmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial económico, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmisible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado”.

Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede deducir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados”.

En similar sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 13 de Abril de 2000, exp. 11892, afirmó:

“Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas, por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia presume su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados. En razón de la imposibilidad de asignar una medida patrimonial exacta frente al dolor, pero ante la necesidad de conceder indemnizaciones semejantes en casos similares, la jurisprudencia ha fijado unos criterios mínimos. Así ha optado por el reconocimiento de una indemnización

equivalente a 1000 gramos de oro para los padres, hijos y cónyuge del fallecido o de 500 gramos oro para los hermanos de la víctima.”

Aun cuando debe precisarse que el patrón oro ha dejado de ser utilizado como medida para determinar el aspecto cuantitativo de la indemnización, para ser reemplazado por la equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes como criterio de señalamiento de la cantidad económica a percibir por concepto de indemnización de perjuicios morales, aun cuando la cantidad de 1000 y 500 a la cual alude la sentencia siguen manteniéndose.

Asimismo, la Sala de Casación Civil, en la Sentencia del 15 de Octubre de 2008 expresó:

“De tiempo atrás tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Sala que en materia de perjuicios morales derivados de un accidente de tránsito en el que se produce la muerte de la víctima, en principio no hay necesidad de probarlos, pues incuestionablemente la pérdida de un ser querido ocasiona naturalmente en sus deudos un dolor y una aflicción que están dentro de sus esferas íntimas, de ahí que igualmente se ha sostenido invariablemente que su tasación queda al prudente arbitrio del juzgador, ya que se trata de un daño que no puede ser evaluado monetariamente, por ser imposible determinar cuál es el precio del dolor, lo que no obsta, sin embargo, para que el juez pueda valorarlos pecuniariamente según su criterio, partiendo precisamente de la existencia del dolor.

En realidad, el pretium doloris o precio del dolor como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo como se dijo, la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, a efecto no sólo de garantizarle sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera, para lo cual deben evaluarse las consecuencias psicológicas, personales, las posibles angustias o trastornos emocionales que se sufran como consecuencia del daño padecido en el accidente.”

Llegados a éste punto del sustento doctrinal, resulta útil descender al caso concreto en aras de analizar las circunstancias que fueron plenamente acreditadas a lo largo del devenir procesal con relación al Daño Moral, para de ésta forma, contemplar el grado de incidencia de las mismas y tenerlas en cuenta al momento de fijar el monto de la indemnización resarcitoria por concepto de Daño Moral.

Bajo dicha directriz, el plenario muestra que en lo atinente a los interrogatorios vertidos por los señores **MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ, LUISA FERNANDA ARANGURE LOPEZ, MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ y MARLON FABIAN ARANGURE REQUINIBA**, es procedente manifestar que los demandantes exponen con toda claridad que el occiso siempre vivió en compañía de su compañera e hijos, que frecuentaba seguido a su madre, a tal punto que el día del accidente regresaba de Villavicencio de una de sus visitas acostumbrada, pues hasta dicho momento estuvieron acompañándolo de manera constante y permanente. De la misma manera, las integrantes del extremo procesal activo refieren que para el momento del accidente su hijo, compañero y padre era una persona activa que siempre fue el eje y motor de toda la familia; y que cuando El falleció se acabó la alegría y la

unión de la familia, lo cual refleja de manera clara e incuestionable la existencia de un fundamento para deprecar la indemnización de perjuicios morales, pues resulta innegable admitir la existencia del lazo espiritual que mediaba entre los demandantes y el señor ARANGURE OSMA, pues no solo convivían de manera directa e inmediatamente con el hoy obitado para el momento específico del accidente, por lo cual sus sentimientos se vieron seriamente lesionados con el fallecimiento de su progenitora .

En torno a la prueba documental, es de vital trascendencia anotar que obran dentro del plenario los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandantes, medio probatorio con el cual se demuestra en forma fehaciente el parentesco de consanguinidad en primer grado que existe entre Madre e hijo y del padre con sus hijos, y la declaración extra juicio donde reconoce su unión marital de hecho, circunstancia que sirve de base y fundamento para la súplica encaminada al reconocimiento de la indemnización por medio de la cual sean resarcidos los perjuicios morales que sufren mis mandantes, en sus calidades ya conocidas en relación al señor NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA.

Como complemento, en el expediente se encuentra el Registro Civil de Defunción de **NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.)**, con el cual se demuestra en legal forma su fallecimiento, suceso lamentable que genera el detrimento en los sentimientos legítimos de mis poderdantes, base para deprecar el reconocimiento de la indemnización resarcitoria por concepto de Daño Moral.

Así los asuntos, en el conflicto sub examine se acredita la causación de un daño o perjuicio, el cual se manifiesta para efectos del presente proceso en la pérdida de la vida del señor **NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.)**, lo cual también genera un detrimento notable y de gran magnitud a su madre, su compañera y a sus hijos, en la medida en que es innegable que con el fallecimiento de su este, se produce una seria aflicción, tristeza, congoja y pesar los cuales desembocan en la alteración del estado de ánimo de mis poderdantes, sucesos los cuales constituyen la fuente y el sustento de la indemnización de perjuicios morales deprecada en el asunto sub examine.

Ello, como quiera que a ninguna persona se le ocurre siquiera cuestionar la posibilidad de que la muerte de un hijo, de un compañero y de un padre, es decir, de quien engendra y ha dado la vida biológica a un individuo, no pueda causar algún grado de tristeza, desconsuelo y de angustia en él, además de la depresión natural que es inmanente al vacío afectivo producido por la ausencia de un ser querido a quien no volverá a verse jamás ni con quien podrá volver a compartirse ninguno de los momentos de la vida.

Igualmente, desde el punto de vista jurídico, tampoco puede ignorarse la presunción de daño moral que la jurisprudencia ha establecido a favor de mis representados, en atención a que en el presente caso se ha producido una afectación al vínculo afectivo existente entre madre e hijos, parentesco de primer grado de consanguinidad, el cual es uno de los más fuertes e importantes que puedan llegar a darse. En efecto, lo normal es admitir que entre compañeros e hijos existen buenas relaciones de familia y lo común viene a ser que el fallecimiento de un compañero y padre, cause a su viuda y en sus hijos llanto, congoja, aflicción y pesar de ánimo; alteraciones las cuales son precisamente las

que busca resarcir la indemnización de perjuicios morales que se deprecia en la demanda.

Y que no decir del sufrimiento de una madre que ha perdido un hijo en tales trágicas consecuencias y que el dolor más fuerte que puede sufrir un ser humano, pues es totalmente contrario al desarrollo de la vida, pues los hijos entierran a sus padres, y no viceversa, es tal antinatural este hecho, que ni siquiera tiene nombre, pues el que pierde a sus padres queda huérfano, y el que pierde a su conyugue queda viudo o viuda.

Tampoco puede pasarse por alto que en el presente caso, el extremo procesal pasivo no logró demostrar que entre los demandantes y su madre se hubiesen presentado dificultades que lograrán afectar seriamente la bondad natural de las relaciones familiares. Como puede verse, en el expediente no aparece medio alguno orientado a probar en forma fehaciente la existencia de algún tipo de enemistad o rivalidad entre los señores **MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ, LUIS FERNANDA ARANGURE LOPEZ, MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ y MARLON FABIAN ARANGURE REQUINIBA**, respecto del señor **NESTOR FABIAN ARANGURE OSMA(Q.E.P.D.)**. Al contrario, tal como lo ponen de manifiesto los demandantes en el interrogatorio de parte, las relaciones con su madre, compañera e hijos tenían lugar en un ambiente de plena cordialidad, en el cual no eran frecuentes las discrepancias ni las discusiones, y que en caso de suceder, ellas no pasaban de simples disgustos de un rato que eran fácilmente superables.

Sobre la presunción de daño moral en el caso de los hijos, en la Sentencia del 7 de Octubre de 1999, exp. 12655, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Corporación afirmó:

*“La jurisprudencia de la Corporación, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo enseña **que se presume el dolor, con la sola demostración del parentesco cuando se trata entre los padres, estos y los hijos, entre los hermanos y entre cónyuges. Aunque no existan pruebas directas sobre el perjuicio moral.** Sin embargo con la prueba del parentesco se inferirá el perjuicio moral de los padres, cónyuge, hijos y, con relación a los hermanos de la víctima, únicamente, de los menores a la época en que ocurrió el hecho dañino. El Juzgador, cuando infiere o deduce (presunción judicial o de hombre) tiene en cuenta, como antecedente, la experiencia humana, nacida de la observación de las reglas generales de la sociedad (circunstancias de modo, tiempo y lugar) para cuando ocurrió el hecho dañino. Por consiguiente observa que entre seres normales es común que los integrantes de la familia - padres e hijos - se produce un inmenso dolor cuando alguno de estos miembros sufre una lesión grave o padece la muerte. Este núcleo familiar vive, por la muerte de uno de los suyos, desacomodo de vida; el elemento perdido deja espacios de compañía y de afecto que la sicología de quienes lo rodeaban aprecia y siente la pérdida; este estado dura y permanece, como lo indican los hechos sociales”.*

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 27 de Enero de 2000, exp. 10867, dijo:

“Sobre la prueba de los perjuicios morales - subjetivos, no ha existido uniformidad jurisprudencial. En el presente caso, no hay problema, pues se trata de la relación padre – hijo, frente a la cual, tanto en Sala Plena como esta sección han coincidido en aceptar la presunción de daño moral, presunción que no fue desvirtuada. Sin embargo, es conveniente precisar la tesis de la Sala reiterando el criterio jurisprudencial según el cual la presunción del dolor moral sólo opera en relación con los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, pero cuando no se demuestra el parentesco, sino que se tiene en cuenta la condición de tercero damnificado, la parte actora corre con la carga de demostrar que efectivamente la muerte de una persona le ha causado perjuicios de orden moral.”

Vale la pena destacar que en el conflicto sub lite, se ha demostrado plenamente el vínculo de parentesco entre madre e hijo, su compañera y entre padre e hijos (parentesco que se halla dentro del primer grado de consanguinidad), pues así lo informan los Registros Civiles de Nacimiento, los cuales no fueron desconocidos ni controvertidos por el extremo procesal pasivo. Este suceso genera la presunción de daño moral cobijada por la jurisprudencia en cita, presunción que no fue desvirtuada por la parte demandada, ya que se demostró la cordialidad que reinaba en las relaciones de familia existentes entre las demandantes y su padre. Tal como lo pone de presente la sentencia del 30 de Marzo de 2004, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, *“El parentesco es indicio vehemente del daño moral”*.

Aun cuando pueda discutirse la demostración racional y ultra evidente del perjuicio moral sufrido por mis mandantes, es importante recordar lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia del 19 de Julio de 2001, exp. 13086:

“Debe reiterarse, en esta ocasión, lo expresado por esta Sala en varias oportunidades, en el sentido de que por regla general la carga de la prueba en materia de perjuicios corresponde siempre a la parte actora. No obstante, ésta última, y aun la intensidad de dicho perjuicio, pueden ser establecidas mediante indicios, esto es, con fundamento en hechos debidamente acreditados, que permitan la inferencia de aquéllas, aplicando las reglas de la experiencia. Es por ello que se ha considerado, en muchos casos, que la relación de parentesco cercano puede constituir un indicio suficiente de la existencia del perjuicio moral sufrido por una persona, como consecuencia de la muerte o el padecimiento de otra. Y es que es lo corriente que los padres, los hijos y los hermanos, se amen entre sí, y por lo tanto, que sufran los unos con la desaparición o el sufrimiento de los otros; la intensidad del perjuicio, que deberá ser valorada por el juez para tasar su indemnización, dependerá de la importancia o gravedad de la afectación padecida por la víctima directa del daño, y de la naturaleza de la relación existente entre las personas de que se trate, determinada igualmente, por lo general, por el grado de consanguinidad; resulta ser lo común, en efecto, que el amor entre padres e hijos sea más fuerte que el amor de los hermanos, por ejemplo. Demostrada la relación de parentesco cercano, entonces, pueden construirse indicios, que deben ser valorados en conjunto, con las demás pruebas que obren en el proceso”.

De esta forma, en el caso concreto del cual da cuenta el plenario, el A quo ha debido ordenar a los demandados el reconocimiento de una indemnización resarcitoria de perjuicios morales cuyo monto dinerario sea el equivalente a Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, (100 S.M.L.M.V.) puesto que la determinación de éste valor económico corresponde y sigue a cabalidad las directrices jurisprudenciales y legales reglamentarias de la materia, ya que el citado quantum de los **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** considera los factores de equidad e indemnización integral que contempla el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 como postulados rectores a tener en cuenta al momento de señalar el monto de la indemnización resarcitoria derivada del Daño Moral.

En efecto, conforme con los parámetros establecidos jurisprudencialmente para la determinación de los perjuicios morales, se tiene que la indemnización a percibir por mis poderdantes corresponde a la suma equivalente a Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la única norma existente en la legislación colombiana, aplicable por analogía al presente caso como directriz del arbitrio judicial reconocido para determinar el pretium doloris es el artículo 97 del Código Penal; disposición normativa en la cual se establece que el Juez puede señalar como indemnización una suma equivalente hasta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida, la naturaleza del agravio y las consecuencias del mismo.

Igualmente, la aplicación de los factores previamente enunciados en el conflicto jurídico sub iudice, hace factible inferir la procedencia de la indemnización por Daño Moral en cuantía equivalente a los **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Desde ésta perspectiva, la naturaleza de la conducta y las circunstancias modales en que tuvo lugar la infracción permiten deducir la enorme magnitud del Daño Moral inferido a los señores **MARIA GLADYS ARANGURE OSMA, FLOR ESPERANZA LOPEZ SANCHEZ, LUIS FERNANDA ARANGURE LOPEZ, MIGUEL ANGEL ARANGURE LOPEZ y MARLON FABIAN ARANGURE REQUINIBA** con fundamento en que se trata de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos que ha lesionado el Derecho Fundamental más importante del señor **NESTOR MAURICIO ARANGURE OSMA (Q.E.P.D.)**, cual es el Derecho a la Vida, protegido por la Constitución Política de Colombia en el margen de los Derechos Fundamentales, el cual se erige en la base o presupuesto para el disfrute de los demás derechos consagrados en la Carta Política y en la Ley.

Además, se observa que el daño causado a mis representadas es de enorme magnitud, en atención a que la pérdida de la vida de su hijo, compañero y padre produjo detrimentos serios a mis mandantes, los cuales por su especial condición, per se resultan de carácter incalculable, en razón de la imposibilidad de asignar una medida patrimonial exacta frente al dolor espiritual sufrido por la muerte de un ser querido; tratándose entonces de un perjuicio irreparable y cuyas consecuencias resultan imposibles de retrotraer a las condiciones en las cuales se encontraban las cosas en los momentos anteriores al infortunio que ha dado génesis al proceso referenciado.

Por lo anterior, el Consejo de Estado, desde la sentencia calendada 19 de Julio de 2001, exp. 12.078, en caso de liquidación de daño moral en beneficio de los parientes de la víctima ha señalado que en ejercicio del prudente arbitrio el juez, deberá tener en cuenta el grado de parentesco existente entre el damnificado y la víctima, así como la naturaleza de los hechos; en consecuencia de ello, por regla general, **cuando el daño se deriva de la muerte o de la invalidez absoluta y definitiva del padre o madre, cónyuge o compañero (a), o de un hijo, se ha reconocido el monto máximo**, y en relación con los demás parientes, así como frente a otras fuentes de reparación del daño moral, a partir de allí, en una menor medida. Esto, como quiera que el perjuicio moral por la muerte de un pariente próximo se presume y que tal presunción judicial admite prueba en contrario; a tal punto que, desde 1993 se adicionó un elemento nuevo y es que el grado de parentesco indicaba o servía para presumir una intensidad diferente en el daño moral.

Igualmente, a menor grado de parentesco, dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 9 de Agosto de 1993 exp. 3750, menor el daño moral en su intensidad, y en consecuencia su reparación económica, conforme a los siguientes términos:

“Los jueces al regular los perjuicios deben tener presente, que cuando el perjuicio pueda ser de grado inferior por cualquier causa, como cuando es menos estrecho el vínculo de parentesco que liga a los protagonistas, la suma que ha de fijarse para la satisfacción de ese daño debe ser prudencialmente menor. De modo que cabe reconocer la causación de un perjuicio moral meramente subjetivo, que no hay necesidad de acreditar, porque es forzoso presumir que entre personas normales la pérdida de una persona ligada por los vínculos de la sangre produce un sufrimiento del ánimo, tanto más hondo cuanto más cercano sea el parentesco.

Así los asuntos, no es una pretensión descabellada ni irrazonable solicitar el reconocimiento de una indemnización cuyo monto dinerario sea el equivalente a Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales, según se depreca en la demanda, toda vez que la particularidad y la naturaleza especial del daño ocasionado a mis poderdantes ameritan un resarcimiento en el máximo contemplado por la norma en comentario. Por consiguiente, el A Quo ha debido reconocer el valor resarcitorio deprecado en el libelo genitor, mediante la condena correspondiente que fuese plasmada en la parte resolutive de la providencia objeto de cuestionamiento a través de la alzada; dado que la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE reducía a CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,°)**, ordenada como monto resarcitorio del Daño Moral viene a ser apenas una indemnización nominal, la cual desconoce la equidad y la justicia que debe reinar en éste campo, así como en ningún momento cumple con los fines o principios rectores de compensación, restitución y reparación, motivo por el que, en estricto sentido, ignora los factores delineados de vieja data por la jurisprudencia nacional para la fijación del quantum dinerario a reconocer como resarcimiento de los detrimentos derivados del Daño Moral y riñe con la notoria gravedad o magnitud del daño causado a mis prohijados.

Nada, pues, de lo planteado respecto de la solicitud de tasación de los perjuicios morales en los máximo que ha tasado la jurisprudencia es novedoso para que nadie se llame a escándalo ni se rasgue las vestiduras como es usual en un país

en el cual la doble moral preside el trasfondo de la escena, y en la cual es muy fácil posar de demócrata o reaccionario dependiendo de las conveniencias del momento. Lo verdaderamente nuevo es que otra vez un juez de la República que goza de una envidiable formación académica y política, quién tiene muy claro que la judicatura no está instituida para administrar justicia formal sino de hondo contenido material, se atreva desde la altura de su modesta investidura a tasar los perjuicios morales como se han solicitado teniendo en cuenta que la pérdida de la vida de tres seres humanos tiene al borde de la locura a una madre y familia que ha quedado desamparada desde todos los ángulos de la vida, es decir física, económica, emocional y psicológicamente.

Si la justicia penal no establece unas penas proporcionales a los graves daños que causa un conductor irresponsable, al menos que desde la justicia civil tengan la certeza que su conducta será sancionada razonablemente y no con una tasación de perjuicios insignificante como ocurre la mayoría de las veces.

Para quienes tiene como profesión despotricar de nuestra martirizada judicatura, la decisión que se tome al interior del presente proceso será una muestra más de que poseemos jueces valientes, estudiosos, muy preocupados por el futuro de la Patria, siempre dispuestos a aportar ese granito de arena a la transformación de la sociedad que, ciertamente, no se hace desde el Derecho Civil pero que sí se puede proyectar a partir de él.

Al menos el fallador de primera instancia podía haber tenido en cuenta para la tasación de los perjuicios morales LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL 29 DE MARZO DE 2017, MAGISTRADO PONENTE DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, STC 193-2017, RADICACIÓN 11001 31 03 39 2011 00108 01, DONDE SE TASAN LOS DAÑOS MORALES EN LA SUMA DE \$60.000.000,00 DE PESOS, PARA LA VÍCTIMA DIRECTA Y SUS PADRES E HIJOS

PETICION AL AD-QUEM

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito de manera atenta y respetuosa a los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **REVOCAR** La compensación de culpas que decreto el Despacho, actualización o indexación de los perjuicios relacionados con el lucro cesante y ponderarlos tal como se expuso en el escrito de la demanda y se ratifica en este escrito y tasar el daño moral en favor de los demandados de manera razonable tal como la sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia. **O LA SUMA QUE LOS H. MAGISTRADOS EN SU INFINITA SABIDURIA Y BONDAD ESTIMEN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD PRESENTES EN TODAS SUS ACTUACIONES.**

En los anteriores términos dejó sustentado el recurso de apelación, los cuales serán ampliados en la audiencia correspondiente ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Villavicencio

Del señor Juez, con sentimientos de consideración y respeto.

URBANO & OTTAVO



ABOGADOS ESPECIALIZADOS
EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

Cordialmente

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.

Carrera 7 No 33 – 49 - Oficina 301 – P.B.X. 320 2769

Celulares 314 471 46 86 - 310 222 46 04

E-mail: urbanotavo@outlook.com

Edificio Luciano Borde - Bogotá D.C.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado Ponente

STC4523-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01204-00

(Aprobado en sesión virtual de veintiocho de abril de dos mil veintiuno).

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Johana Esmeralda Mosos Flores** contra la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio**, trámite al que se vinculó al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la misma ciudad**, a las partes y demás intervinientes del proceso declarativo a que alude el escrito inicial.

ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la

administración de justicia, presuntamente conculcados por la autoridad convocada, en el marco del proceso verbal de responsabilidad civil contractual que promovió contra la Universidad Cooperativa de Colombia, identificado con el radicado No. 2017-00402-01.

Por tal motivo, pretende que a través de este mecanismo especial de protección, se ordene la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, *«revoc[ar] el auto del 01 de marzo de 2021, (...) el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por [ella], y en su lugar, se ordene al Tribunal que realice un estudio a fondo del [mecanismo] para que este operador jurídico profiera una decisión de fondo sobre este recurso de apelación»*.

2. En apoyo de su reparo, aduce en lo esencial, que siendo admitido el 26 de noviembre de 2019 el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de esa anualidad por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, la Colegiatura convocada le corrió traslado el 25 de enero del año en curso para que lo sustentara por escrito, a lo cual procedió el día 28 siguiente a través de mensaje enviado a las direcciones de correo electrónico *«secretscflvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co»* y *«sec02scflvcio@cendoj.ramajudicial.gov»*, así como a las de su contraparte.

Narra que el mensaje que envió a la dirección «*secretscflvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co*» rebotó, pese a que aparece listada en el directorio de la página web de la rama judicial, por lo que el mismo día 28 reenvió la sustentación de la alzada a las direcciones «*des01scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*», «*des02scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*», «*des04scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*»; y nuevamente a «*secretscflvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co*», de los cuales nuevamente se rechazó sólo el último mensaje.

Asevera que el 3 de febrero siguiente se percató que la sustentación del recurso de apelación la podía enviar a la dirección «*secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*», a lo cual procedió en la misma fecha, explicando en su comunicación que antes había enviado la actuación de parte a «*todos los correos oficiales del Tribunal Superior de Villavicencio*», incluido el correo «*des01scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*», el que, dice, «*pertenece al despacho de la Sala del magistrado Alberto Romero, quien conoce de este proceso en la segunda instancia*»; recibiendo el día 5 del mismo mes y año confirmación de la recepción de su mensaje por parte de la secretaria del Tribunal.

Expone que no obstante lo anterior, el 1º de marzo hogaño la Colegiatura convocada declaró desierta su alzada, decisión que solicitó reponer, pero fue mantenida el día 23 siguiente, bajo el argumento de que «*el único correo habilitado para recibir comunicaciones es el correo «secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co», y que «cuando se reenvió el*

memorial al correo des01scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el término para sustentar ya se encontraba vencido pues solo llegó hasta el 17 de febrero de 2021 el recurso y que en esa fecha fue asignada al suscrito magistrado».

Finalmente asegura, que el hecho de que esté publicada en la página web de la rama judicial una dirección de correo electrónico de la secretaria del Tribunal accionado que no funciona, *«genera confusiones en el recurrente al radicar cualquier tipo de escritos»*, de manera que *«aquí no se constituye solo un descuido por parte del abogado como manifiesta el Tribunal, sino que es más un error y una negligencia por parte de la rama judicial colocar en la página web de directorio de correos electrónicos, un e-mail que no funciona y rebota»*; además, ante la situación, su mandatario dentro del referido proceso no actuó con negligencia, pues en el evento en que ninguno de los correos a los que oportunamente envió el mensaje, correspondiera al del Magistrado que conocía del asunto, *«fácilmente quienes manejan estos correos, pudieron haber enviado el escrito de la sustentación del recurso de apelación a través de la figura jurídica de remisión por competencia»*, circunstancias que, en su criterio, justifican la intervención del juez de tutela a su favor.

3. Una vez asumido el trámite, el pasado 19 de abril se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

a. La titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, informó que la aquí interesada apeló la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019 dentro del proceso del epígrafe, sin que a la fecha el expediente respectivo le haya sido devuelto por parte del Superior funcional.

b. A la fecha de registro del fallo no se habían recibido más intervenciones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, cuando tiene por finalidad controvertir actuaciones judiciales, sólo deviene procedente si en ellas el juez natural ha incurrido en causal de procedencia del amparo, entendiéndose por tal, aquella actividad jurisdiccional que carece de fundamento jurídico y que, por lo mismo, se muestra ostensiblemente arbitraria y caprichosa, y siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la protección de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse

protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados por los jueces.

2. En el presente asunto se observa que la censura de la ciudadana Johana Esmeralda está encaminada, concretamente, frente al auto proferido el 1º de marzo del presente año por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, mantenido en sede de reposición el día 23 siguiente, con que fue declarado desierto el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la misma ciudad, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual que aquella promovió contra la Universidad Cooperativa de Colombia, pues en su criterio, sí sustentó oportunamente la alzada mediante mensaje enviado a las direcciones de correo electrónico registradas en el directorio de la página web de la rama judicial.

3. De la revisión del escrito de tutela y la documental anexa al expediente constitucional, la Corte extrae los siguientes hechos relevantes para la presente decisión.

3.1. Luego de la admisión de la alzada, el 25 de enero de los corrientes, el Tribunal accionado resolvió proceder conforme al Decreto 806 de 2020, y correr traslado por cinco (5) días a la aquí interesada para que sustentara la

apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado antes individualizada, «so pena de declarar desierto el recurso», señalando en su decisión a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, «que el único correo electrónico habilitado para recibir comunicaciones, solicitudes, memoriales y/o actuaciones de cualquier tipo corresponde a: *secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*».

3.2. En el directorio de la página web de la rama judicial están publicadas las siguientes direcciones de correo electrónico para el Tribunal Superior de Villavicencio¹, Salas «Civil – Familia» y «Civil – Familia – Laboral»:

The image shows two screenshots of a web interface for searching email addresses in the judicial directory. The top screenshot shows search filters for DEPARTAMENTO (Meta), CIUDAD (Villavicencio), CORPORACIÓN O DESPACHO (Tribunal Superior), and ESPECIALIDAD (Civil - Familia - Laboral). Below the filters is a table with 5 results.

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO
des01scflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 01 Sala Civil - Familia - Laboral - Meta - Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Superior	Civil - Familia - Laboral	Despa
des02scflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 02 Sala Civil - Familia - Laboral - Meta - Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Superior	Civil - Familia - Laboral	Despa
des03scflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 03 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Meta - Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Superior	Civil - Familia - Laboral	Despa
sec02scflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co	Secretaria 02 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Superior	Civil - Familia - Laboral	Area
sec03scflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co	Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Superior	Civil - Familia - Laboral	Area

The bottom screenshot shows the same search filters but with the CIUDAD filter set to Villavicencio, resulting in 1 entry in the table below.

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO
secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co	Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Superior	Civil - Familia - Laboral	Area

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

3.3. El día 28 de ese mismo mes y año, el apoderado judicial de la aquí interesada envió la sustentación de su alzada a los correos «*secretscflvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co*» y «*sec02scflvicio@cendoj.ramajudicial.gov*», y, también a los de su contraparte.

3.4. Al rebotar el mensaje enviado a la primera dirección, en la misma fecha reenvió su escrito a los correos electrónicos: «*des01scfltsvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co*», «*des02scfltsvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co*», «*des04scfltsvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co*», y nuevamente a «*secretscflvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co*», de los cuales rebotó sólo este último.

3.5. El de marzo siguiente el abogado de la tutelante envió nuevamente la sustentación de su alzada, pero al correo «*secscflvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co*», poniendo de presente en el mensaje, que *«dicho escrito ya había sido enviado dentro de los términos, el día 28 de enero de 2021, pro al correo «secretscflvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co», correo que aparece oficial en la página del directorio de correos electrónicos rebotó. No obstante, el 28 de enero del año en curso, dentro de los términos legales, envié a los demás correos oficiales del Tribunal Superior de Villavicencio en su Sala Civil, así como a la parte demandante (sic) el escrito del recurso de apelación en la fecha indicada, como se puede observar como prueba en el reenvío de este correo. No obstante, nuevamente hago el envío para proceder de conformidad»*.

3.6. El pasado 1º de marzo el Tribunal resolvió declarar desierto el mecanismo vertical, luego de advertir

que «el término para sustentar la alzada inició el día 27 de enero de 2021 y terminó el día 2 de febrero de 2021. Revisadas las diligencias se advierte que el apelante en este asunto, mediante mensaje de datos enviado el día 03 de febrero de 2021 a las 2:49 pm, al buzón electrónico de la secretaría de esta Sala «secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co» presentó sustentación del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, argumentando que dicha sustentación había sido enviada a un correo erróneo el día 28 de enero de 2021, al respecto se precisa que el auto que corrió traslado fue claro en especificar el canal digital a través del cual debían ser allegados los memoriales o cualquier solicitud como único correo habilitado.

Acorde con lo anterior, emerge paladino que la parte apelante en este asunto, no sustentó el recurso de apelación formulado ante el a quo, dentro del término de ley, pues el memorial de sustentación fue presentado cuando ya habían transcurrido los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó por estado el auto que corrió el traslado para el efecto, motivo por el cual y según se lo que viene indicado en auto anterior se declarará la deserción de la alzada».

3.7. Aunque la gestora solicitó reponer la anterior determinación, fue mantenida el 23 de marzo de la presente anualidad, bajo el argumento que «el auto que ordenó correr el traslado para sustentar la alzada, fue enfático y claro en cuanto advirtió a las partes y apoderados que “... el único correo electrónico habilitado para recibir comunicaciones, solicitudes, memoriales y/o actuaciones de cualquier tipo corresponde a: secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co...”. Lo anterior por cuanto, precisamente ante la abundancia de correos electrónicos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para diferentes trámites en esta

Colegiatura, a fin de que los intervinientes en los procesos tuvieran plena seguridad y garantía de a dónde dirigir sus escritos, se advirtió con toda precisión cual era el único canal válido para presentar cualquier clase de escrito a esta Sala, siendo ese el `secscflvcio@acendoj.ramajudicial.gov.co`, cuestión que fue plenamente conocida por el libelista, el cual comenzó su recurso horizontal informando de la existencia del auto del 25 de enero de 2021. Siendo así, es claro que el abogado recurrente tuvo la oportunidad de conocer a donde debía dirigir su escrito de sustentación de la alzada, empero este, en evidente desatención del auto, procedió a hacerlo a correos electrónicos no habilitados para el efecto, de ahí que le “rebotara” el mensaje de datos. Por consiguiente, no es aceptable que afirme que solo hasta el 03 de febrero de los corrientes se “percató”, de otro correo al cual dirigirse, cuando el canal digital autorizado fue anunciado desde el auto que corrió el traslado en cuestión, por lo que se trata de un claro descuido del abogado apelante al momento de presentar el memorial de sustentación, cuestión que solo es imputable al mismo.

De otro lado es de precisar que cuando este reenvió su memorial al correo `des01scfltvicio@acendoj.ramajudicial.gov.co`, el término para sustentar ya se encontraba vencido, y en todo caso, se aclara que no obstante que el mencionado correo ya existía para el mes de enero de 2021, no fue sino hasta el 17 de febrero de 2021 que fue asignado oficialmente al suscrito Magistrado.

De todo lo anterior, emerge paladino que el apoderado de la parte apelante, no procedió según la forma indicada en el auto del 25 de enero de 2021; tal actitud reacia, dio lugar a la deserción de la alzada, comoquiera que lo cierto es en el canal digital autorizado no se recibió sustentación antes de las 5:00 pm del día 2 de febrero de 2021, hora y fecha en la que venció la oportunidad para sustentar la alzada,

teniendo en cuenta que el mencionado auto se notificó por estado el 26 de enero de esta anualidad».

4. Expuesto lo anterior, concluye la Corte que la decisión criticada a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, al haberse incurrido en la misma en un exceso ritual manifiesto, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores invocadas por la aquí accionante, tal y como pasa a verse:

4.1. La decisión de la autoridad judicial criticada de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la gestora, tras juzgar que la sustentación del mismo había sido presentada por fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, porque fue recibida en el correo indicado en el auto con que se corrió el traslado, al día siguiente de vencido dicho lapso, omite por completo las constancias aportadas por la actora a las presentes diligencias y al proceso criticado, que dan cuenta que oportunamente envió dicha sustentación a otras direcciones de correo electrónico publicitadas en el directorio oficial de la página web de la rama judicial para el Tribunal accionado, incluida la del despacho del Magistrado que conoce de su proceso.

4.2. Y es que nada obstaba para que la autoridad receptora del mensaje, bien fuera el funcionario sustanciador del proceso criticado u otro integrante de la misma Sala, lo reenviara a la secretaría del Tribunal para que surtiera el respectivo trámite, en cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, que para todos los ciudadanos, y con mayor razón para los funcionarios y empleados judiciales, establece el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Nacional.

La anterior conclusión no sufre afectación por el hecho de que, según argumentó el Magistrado que conoce del proceso criticado, el correo electrónico *des01scfltvocio@cendoj.ramajudicial.gov.co* le fue asignado en fecha posterior a la del envío de la sustentación de la alzada por parte de la actora, pues, ese funcionario no es el único sobre el que recaía el deber de redireccionar la solicitud, y dicha dirección electrónica estaba publicada en el directorio oficial de la página web de la rama judicial como apto para recibir comunicaciones, conforme lo impone el inciso segundo del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde se lee que, «[l]as autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán», publicación que, entonces, hace presumir a los usuarios de la administración de justicia que dichos

canales de comunicación son aptos para el envío de sus comunicaciones.

4.3. Ahora, si bien el Tribunal accionado sustentó la decisión de declarar desierta la alzada, en que la gestora no envió oportunamente la sustentación de la misma a la dirección de correo electrónico expresamente se le había indicado en el auto que le corrió traslado, en vez de ello la señora Johana Esmeralda a través de su apoderado judicial, acudió al medio oficial de información establecido por la administración de justicia, y extrajo de allí las direcciones de correo electrónico de la Corporación accionada, a las que procedió a enviar dicha actuación procesal dentro del término legal, proceder éste que evidencia que, si bien ésta posiblemente erró al desatender la aludida instrucción, a la par actuó diligentemente para cumplir con la carga procesal en comento, situación que permite afirmar que el proceder general de la gestora no fue de mala fe, doloso o siquiera negligente, lo que, en suma, descarta que con la tutela ésta alegue su propia culpa a su favor.

Al respecto ha considerado la Corte Constitucional, que *«el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como*

una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso» (T-122-2017).

4.4. Así las cosas, la conjunción de estas dos particularidades, esto es, la del envío de la sustentación de la alzada a un canal que también resultaba apto para su trámite, y la constatación de un actuar diligente por parte de la gestora ante su propio yerro, impiden juzgar tan severamente la equivocación en que incurrió ésta, como lo hizo el Tribunal accionado, pues, en últimas, aquella carga procesal fue cumplida en término, solo que a una dirección de correo electrónico diferente de la indicada, pero también apta para el fin perseguido, lo que permite colegir que dicha autoridad incurrió en su decisión de declarar desierta la alzada, en un defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, el cual *“(...) puede estructurarse (...) cuando ‘(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (CC T-352/12) (...)”».* (CSJ STC9028-2018).

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre la sustentación del recurso de apelación presentado por la gestora, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

6. Corolario de lo expuesto se accederá a la protección solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, tras dejar sin efecto el auto del 1º de marzo de 2021, y toda actuación posterior que dependa del mismo, tenga por presentada en término la

sustentación del recurso de apelación que Johana Esmeralda Mosos Flores interpuso contra la sentencia de primer grado, al interior del proceso verbal de responsabilidad civil contractual que ésta adelanta contra la Universidad Cooperativa de Colombia.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



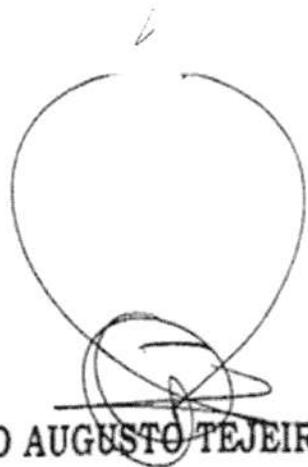
HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO

AUSENCIA JUSTIFICADA

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



TEMA: LA EFECTIVA ENTREGA DE UN MENSAJE DE CORREO ELECTRÓNICO DESTINADO AL CORREO INSTITUCIONAL DE UNA SEDE JUDICIAL - Desde la expedición de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones a través de medios tecnológicos, para lo cual deberán adoptar los canales digitales que resulten idóneos para los fines del proceso. /

HECHOS: Concita la atención de la Sala desatar el recurso de apelación formulado por el llamado en garantía -La Previsora S.A Compañía de Seguros-, en contra del auto proferido por el Juzgado de primera instancia al interior del trámite del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoado por el demandante, en contra de los demandados y la recurrente, mediante el cual se rechazó la contestación de la llamada en garantía. Argumenta el a quo que a los correos del juzgado en ningún momento llegó el correo que contenía la contestación por parte de la llamada en garantía, razón por la cual, no decretó ninguna prueba peticionada por la aseguradora. Corresponde a la sala determinar cuándo se hace realmente efectiva la entrega de un mensaje de correo electrónico destinado a una cuenta institucional de una sede judicial.

TESIS: Es importante precisar que desde la expedición de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones a través de medios tecnológicos, para lo cual deberán adoptar los canales digitales que resulten idóneos para los fines del proceso. Justamente, cuando se trata de remisión de memoriales por las partes a las cuentas de los correos electrónicos de los juzgados, pueden suceder eventos en que, a pesar de acreditarse la remisión de la comunicación, aquella no logre incorporarse a la cuenta de los correos electrónicos, por situaciones que resultan ajenas a las partes y en tal sentido, la autoridad judicial -previamente a decidir lo pertinente-, deberá adoptar herramientas de oficio que le permita establecer con certeza si efectivamente la remisión del correo electrónico se surtió. (...) En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el deber que le asiste al juez de indagar por qué se presentó probablemente esa falla en el correo electrónico de la autoridad judicial, esbozó: "...Por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur." (...) Sobre el control de las circunstancias asociadas a la recepción del correo electrónico en cabeza del interesado, menciona la corte que "...Ante ese panorama, en el que se evidencia que el usuario de la administración de justicia, interesado en hacer llegar un memorial a través del correo electrónico institucional del despacho judicial, solo tiene bajo su control el envío del mensaje de datos, es claro que la recepción en la bandeja de entrada del correo de la autoridad judicial no puede ser el único criterio que evalúe el juzgador a efectos de tener por presentado oportunamente. También debe considerar la prueba del envío, y las causas que interfirieron con la recepción del mensaje de datos, con mayor razón si a través de esa acción, el interesado cumple con la carga de presentar sus solicitudes a través del canal oficial de comunicación e información establecido por la autoridad judicial para prestar el servicio. De no ser así, se lesionaría a los usuarios de la administración de justicia el derecho de acceder a ella, pues su efectividad estaría supeditada a hechos ajenos a la diligencia que les incumbe para ejercerlo. (...) En

fin, en escenarios de justicia virtual, donde los interesados remiten sus memoriales a los despachos judiciales a través de correo electrónico –como muy bien lo dejó claro la Corte-, la decisión de tener por presentada oportunamente un documento o memorial no puede tomarse exclusivamente en consideración a su recepción en el buzón de correo de la autoridad judicial, sino que, también debe evaluarse la prueba del envío del mensaje, así como las circunstancias que pudieron interferir en su recepción. De suerte que, de acuerdo con las particularidades de cada caso, la prueba del envío del memorial en día y hora hábil será suficiente para tenerlo por presentado oportunamente, sin que tampoco ese proceder pueda convertirse en un común denominador que ponga en riesgo la lealtad y seguridad jurídica de las partes enfrentadas en la litis.

MP. JULIÁN VALENCIA CASTAÑO

FECHA: 14/02/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



Auto No: AI-012
Proceso: Verbal
Demandante: Jorge Enrique Uribe Berrio
Demandado: Owen de Jesús Chaverra Patiño y Otros
Radicado: 05001 31 03 002 2021 00360 01
Asunto: Revoca auto apelado.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Concita la atención de la Sala desatar el recurso de apelación formulado por el llamado en garantía -La Previsora S.A Compañía de Seguros-, en contra del auto del día siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín al interior del trámite del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoado por Jorge Enrique Uribe Berrio, en contra Owen de Jesús Chaverra Patiño, Edward Sánchez Borja, Transportes Humadea S.A.S, Tubosa S.A.S, y la recurrente, mediante el cual se rechazó la contestación de la llamada en garantía.

I. ANTECEDENTES

1. Del auto impugnado. En providencia del siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y una vez precluida la etapa de traslado de las excepciones de mérito, procedió a fijar fecha de la audiencia inicial y a decretar pruebas dentro del proceso de responsabilidad civil, para lo cual indicó frente a la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A que no había contestado el llamamiento, circunstancia por la que no decretó ninguna prueba peticionada por la aseguradora.

2. Del recurso de Apelación. En la oportunidad procesal pertinente el apoderado judicial de la sociedad demandada interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, aduciendo, en síntesis, que el día 06 de septiembre del 2022 la aseguradora radicó en el correo ccto02med@cendoj.ramajudicial.gov.co,

el escrito contentivo de la contestación al llamamiento en garantía, remisión que fue confirmada por la plataforma de correo certificado legal SEALMAIL –TECHNOKEY- ese mismo día a las 14:01 al generar la constancia del “acuse de recibido”. Igualmente, en esa misma fecha se remitió a los correos de los demás sujetos procesales desde el correo electrónico Gmail villegasvillegasabogados@gmail.com la referida contestación, y en tal sentido solicitó la revocatoria de la decisión a fin de tenerse en cuenta la contradicción que en efecto ejerció.

2. Del trámite procesal. En providencia del 07 de septiembre del 2023 el Juzgado Noveno decidió no reponer la determinación y, en su lugar, concedió el recurso de apelación, por cuanto una vez realizadas las investigaciones pertinentes del buzón de entrada del correo electrónico del Juzgado, así como de la información que en su efecto le brindó la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial –Mesa de Ayuda Correo Electrónico-, en el que se afirma contundentemente que entre los días 06 de septiembre del 2022 al 06 de octubre del 2022 no había sido enviado desde el correo electrónico villegasvillegasabogados@gmail.com con destino a la cuenta de correo del Juzgado ningún mensaje contentivo de la contestación del llamamiento en garantía, sin desconocer el material probatorio que aportó el recurrente contentivo de la plataforma contratada para la remisión del documento, razón por la cual consideró que atendiendo a la información brindada por la Mesa de Ayuda de la Institución, no resultaba plausible acceder a su petición.

De otro lado, frente al acuse de recibido, adujo que si bien es la referencia que aparentemente genera la certeza de recepción por parte del receptor del mensaje, no necesariamente indica que este último haya recibido el e-mail -ni que lo haya leído-, pues, teniendo en cuenta las consideraciones de la STC 16733 de 2022 las opciones de tener certeza sobre su remisión deben darse mediante la activación de la opción de “*seguimiento que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365 o la confirmación de lectura*”, aspectos que como no fueron comprobados luego de realizarse el rastreo pertinente de la información, no logró consolidarse y en tal sentido se abstuvo de reponer la decisión por cuanto no se trató de un yerro atribuido al Juzgado al momento de valorar la incorporación o no del escrito de contestación.

Esbozados así los motivos de disenso de la parte demandada, los cuales dieron lugar a la decisión apelada, procede la Sala, a decidir el recurso impetrado con fundamento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. La efectiva entrega de un mensaje de correo electrónico destinado a una cuenta institucional de una sede judicial: Es importante precisar que desde la expedición de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones a través de medios tecnológicos, para lo cual deberán adoptar los canales digitales que resulten idóneos para los fines del proceso. Justamente, cuando se trata de remisión de memoriales por las partes a las cuentas de los correos electrónicos de los juzgados, pueden suceder eventos en que, a pesar de acreditarse la remisión de la comunicación, aquella no logre incorporarse a la cuenta de los correos electrónicos, por situaciones que resultan ajenas a las partes y en tal sentido, la autoridad judicial -previamente a decidir lo pertinente-, deberá adoptar herramientas de oficio que le permita establecer con certeza si efectivamente la remisión del correo electrónico se surtió.

En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3980-2023 del Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sobre el deber que le asiste al juez de indagar por qué se presentó probablemente esa falla en el correo electrónico de la autoridad judicial, esbozó:

“Al respecto, resulta oportuno destacar que en recientes pronunciamientos, esta Corporación ha enfatizado sobre la importancia en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, de cara al acceso a la administración de justic[i]a; es más, en un caso con alguna simetría al acá auscultado, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente, se consideró:

...la Sala bastante se ha enfatizado en la importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura». En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo

humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553-2014).

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 *ibídem* pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias). Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur*.

Por este motivo, el inciso 2° del citado artículo 109 contempla que las autoridades jurisdiccionales «mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», significando que la idea central del legislador apunta a que el descuido en el almacenamiento de los correos no afecte la entrada de nuevas comunicaciones enviadas por los «litigantes», cosa equiparable a problemas de similar índole que frustren la «recepción» por causas extrañas al remitente, debidamente comprobadas. En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia (negrilla y subraya fuera de texto).

3. Del Caso Concreto: El asunto para resolver por la Sala Unitaria Civil de Decisión se circunscribe a determinar si –como lo solicita la parte recurrente– el juez debió aceptar la contestación del llamamiento en garantía porque fue presentada dentro del término del traslado correspondiente de acuerdo a las normas previstas en el Decreto 806 del 2020, o, en caso contrario, si le asiste

razón al juzgador de primer grado cuando estimó no tener en cuenta tales manifestaciones por no obrar, según informe secretarial, constancia de recepción documental a través del correo institucional. Interrogante que el Tribunal despachará desfavorablemente a los postulados expuestos por el *A quo* por las razones que a continuación se exponen:

3.1. Como se observa en el expediente, el apoderado de la parte la llamada en garantía –Fiduprevisora S.A. Compañía de Seguros- contrató el servicio de correo certificado mediante la plataforma Sealmail-Technokey con la finalidad de garantizar la trazabilidad, envío y recepción del correo electrónico y su contenido. El día 06 de septiembre del 2022 el apoderado presentó el escrito de contestación de llamamiento en garantía al correo electrónico ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov, por intermedio de la plataforma para lo cual obtuvo la constancia de “acuse de recibo” a las 14:01, lo que, en consecuencia, para el recurrente, nos lleva a concluir que dicha comunicación generó en aquél una expectativa legítima de que el correo había sido remitido a su destinatario.



Sin embargo, como se advierte de los supuestos preliminares, lo cierto es que la remisión del email no se surtió efectivamente, porque una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, así como la trazabilidad de la remisión de los correos mediante la Mesa de Ayuda de la rama judicial, se constató que la misiva nunca ingresó al servidor destinado para tal fin.

Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC
3406 del 2023 del H. Magistrado Octavio Augusto

Tejeiro Duque, sobre dicha carga explicó:

El estudio no es tan simple cuando el servicio se presta con la ayuda de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Si bien, en virtud del principio de equivalencia funcional, el fallador está llamado a desplegar un análisis semejante en esos contextos, es necesario que considere elementos distintos, derivados, entre otros aspectos, de i). las condiciones técnicas bajo las cuales operan dichas tecnologías, ii). de la falta de control que, en muchas ocasiones, sus usuarios tienen respecto de su funcionamiento, así como iii). de la necesidad de que, a través de ellas, se facilite y agilice el acceso a la justicia, pero a la vez se garantice la efectividad de ese derecho.

En esa dirección, importa destacar que, conforme al artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, el canal a través del cual las autoridades judiciales, y las administrativas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, prestan el servicio de administración de justicia es el correo electrónico institucional.

Por ende, el análisis sobre la presentación oportuna o extemporánea de un memorial debe considerar la dinámica del envío y recepción de los mensajes de datos a través de correos electrónicos; que, en ella, el usuario de la administración de justicia, interesado en presentar alguna solicitud, solo tiene bajo su control las circunstancias asociadas al envío del correo, siéndole ajenas las de su recepción; e igualmente, que la prueba de la recepción de un memorial enviado a través de correo electrónico, entendida esta, como la constancia de que el despacho judicial lo recibió, resulta difícil.

2.2.1.- En cuanto a que los usuarios de la administración de justicia solo tienen bajo su dominio las circunstancias relativas al envío de los memoriales que remiten por medio de correo electrónico, y no las de su recepción, obsérvese que de ellos depende cumplir con todos los requerimientos técnicos para que el mensaje se remita desde su servidor de correo hasta el servidor de destino, esto es, por ejemplo, que lo envíe a la dirección electrónica del despacho judicial destinatario del mensaje, que se cerciore de su remisión, y de contar con los requerimientos técnicos para ello (capacidad del dispositivo, internet), entre otros presupuestos que dependan exclusivamente de su órbita. No ocurre lo mismo con las circunstancias distintas al envío, como las relativas a su recepción, ya que estas dependerán del servidor de correo del destinatario, a cargo de su proveedor o administrador.

(...)

2.2.2.- Respecto a que la prueba de la recepción de un memorial, a través de mensaje de datos, es de difícil obtención, téngase en cuenta que no todos los despachos judiciales o sus servidores de correo acusan recibido de los mensajes que le son enviados; algunos despachos los generan, voluntariamente, por intermedio de alguno de sus colaboradores; la mayoría, de forma automatizada, y otros no generan constancia alguna. Entonces, cuando el usuario no obtiene ese acuse de recibido, no tendrá más evidencia de haber presentado un memorial que la de su envío a la dirección electrónica del juzgado.

Adicionalmente, como lo advirtió la Sala en STC16733-2022, con fundamento en los informes técnicos rendidos por Microsoft Corporation sobre la dinámica del envío y recepción de mensaje de datos a través de correos electrónicos, aunque los servidores de estos pueden disponer

de herramientas que permitan verificar que el correo llegó al servidor del remitente, ello necesariamente no significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

(...)

2.2.3.- Ante ese panorama, en el que se evidencia que el usuario de la administración de justicia, interesado en hacer llegar un memorial a través del correo electrónico institucional del despacho judicial, solo tiene bajo su control el envío del mensaje de datos, es claro que la recepción en la bandeja de entrada del correo de la autoridad judicial no puede ser el único criterio que evalúe el juzgador a efectos de tener por presentado oportunamente. También debe considerar la prueba del envío, y las causas que interfirieron con la recepción del mensaje de datos, con mayor razón si a través de esa acción, el interesado cumple con la carga de presentar sus solicitudes a través del canal oficial de comunicación e información establecido por la autoridad judicial para prestar el servicio.

De no ser así, se lesionaría a los usuarios de la administración de justicia el derecho de acceder a ella, pues su efectividad estaría supeditada a hechos ajenos a la diligencia que les incumbe para ejercerlo.

En fin, en escenarios de justicia virtual, donde los interesados remiten sus memoriales a los despachos judiciales a través de correo electrónico –como muy bien lo dejó claro la Corte-, la decisión de tener por presentada oportunamente un documento o memorial no puede tomarse exclusivamente en consideración a su recepción en el buzón de correo de la autoridad judicial, sino que, también debe evaluarse la prueba del envío del mensaje, así como las circunstancias que pudieron interferir en su recepción. De suerte que, de acuerdo con las particularidades de cada caso, la prueba del envío del memorial en día y hora hábil será suficiente para tenerlo por presentado oportunamente, sin que tampoco ese proceder pueda convertirse en un común denominador que ponga en riesgo la lealtad y seguridad jurídica de las partes enfrentadas en la litis.

3.3. Conforme a lo expuesto y atendiendo a las consideraciones descritas por el Funcionario Judicial, se avizora que el análisis fáctico realizado por aquél se limitó a advertir que frente a la contestación del llamamiento en garantía no fue posible constatar que el mismo ingresó al buzón del Despacho ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov, imponiendo implícitamente en su cabeza la necesidad de que demostrara el acuse de recibido por parte del Despacho, exigencia que no es predicable para los memoriales entre sujeto procesal y autoridad judicial, circunstancia por la que la decisión que hoy se revisa deberá ser revocada parcialmente, para que, en su lugar, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín incorpore normalmente al trámite la

contestación de la llamada en garantía y a su vez resuelva lo pertinente frente a los medios de convicción descritos en su libelo introductorio.

De esta manera y por las razones expuestas, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto que por vía de apelación se revisa, proferido el siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el sentido que deberá tener en cuenta la contestación de la llamada en garantía – recurrente- y a su vez, impartir el trámite pertinente frente a los medios de convicción por aquella presentado, atendiendo a las consideraciones de lo aquí expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Julian Valencia Castaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db61886a6d75802c1837ff4d48b1f11787b4bc9b5a0357707d7a83cf88ebf3dc**

Documento generado en 14/02/2024 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- SENTENCIA STC3406-2023 DE 21 DE ABRIL DE 2023
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- CONTENIDO: ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LA PRESENTACIÓN DE MEMORIALES DIGITALES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUANDO LOS INTERESADOS ENVÍAN SUS MEMORIALES POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO, EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE SU PRESENTACIÓN OPORTUNA O EXTEMPORÁNEA, A TRAVÉS DE LA VERIFICACIÓN QUE, EN PRINCIPIO, HAGA SOBRE SU EXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE, O RESPECTO DE SU RECEPCIÓN EN EL CORREO DEL DESPACHO HABILITADO A ESOS EFECTOS. AHORA BIEN, EL SERVIDOR JUDICIAL DEBERÁ DEFINIR EL PUNTO PREVIO ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS Y EVIDENCIAS APORTADAS POR EL CONTRADICTOR PARA ACREDITAR NO SOLO LA RECEPCIÓN DEL CORREO, SINO TAMBIÉN SU ENVÍO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERON INTERFERIR EN SU RECEPCIÓN. DE SUERTE QUE, DE ACUERDO CON LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, LA PRUEBA DEL ENVÍO DEL MEMORIAL EN DÍA Y HORA HÁBIL SERÁ SUFICIENTE PARA TENERLO POR PRESENTADO OPORTUNAMENTE.
- TEMAS ESPECÍFICOS:DERECHO AL DEBIDO PROCESO, MEMORIAL, PRESENTACIÓN DEL MEMORIAL, TRÁMITE DEL MEMORIAL, CORREO ELECTRÓNICO, GARANTÍAS EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, TITULAR DEL CORREO ELECTRÓNICO, AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL CORREO ELECTRÓNICO
- SALA: CIVIL
- PONENTE: TEJEIRO DUQUE, OCTAVIO AUGUSTO

Sentencia STC3406-2023 /2022-02819 de abril 21 de 2023

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

Radicación 11001-22-03-000-2022-02819-01

Magistrado Ponente:

Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Aprobado en sesión del veinte de abril de dos mil veintitrés

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Se resuelve la impugnación del fallo emitido el 16 de enero de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la acción de tutela que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín le interpuso a la Delegado para Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, y al Promotor de la sociedad On Brand Experience S.A.S., extensiva al proceso de reorganización empresarial de dicha sociedad.

Antecedentes

1. La entidad accionante pidió que se ordene a los convocados valorar la objeción que formuló al “Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto”, presentado por la sociedad en reorganización, con el fin de que sus acreencias sean tenidas en cuenta.

Para respaldar su reclamo, adujo, en esencia, que la objeción la planteó oportunamente, remitiéndola a través del canal electrónico habilitado por la entidad (webmaster@supersociedades.gov.co), como lo acreditó mediante pantallazos del envío y acuse de recibo del mensaje de datos. Sin embargo, el juez del concurso, sin considerar dichas evidencias, no la tuvo en cuenta bajo el argumento de que no había registros de su presentación en la entidad (16 sep. 2022).

Precisó que recurrió mediante reposición la negativa de la convocada, pero no obtuvo éxito, ya que la mantuvo insistiendo en la ausencia del memorial de objeciones en el expediente.

2. La Superintendencia pidió desestimar el amparo. Puntualizó que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto la actora desperdició las oportunidades que tuvo para advertir a la Superintendencia que su objeción no había sido considerada. En su criterio, pudo hacerlo cuando se puso en traslado a la concursada las objeciones propuestas contra el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto (16 jun. 2022), luego, cuando se advirtió que “iniciaba la etapa de conciliación y agregó al expediente las objeciones relacionadas en el traslado” (2 ag. 2022), y después, cuando “tuvo como pruebas documentales las presentadas en los escritos de objeciones y las allegadas con el descorre de las mismas” (8 ag. 2022).

Por otro lado, destacó que la negativa reprochada no es arbitraria, toda vez que “el accionante dice haber enviado el correo el 9 de junio de 2022, pero no remitió alguna prueba que brinde claridad y seguridad y que dé cuenta que envió el escrito de objeción, dentro del término establecido para ello junto con los anexos respectivos y para que fiera incluido dentro del expediente de la sociedad On Brand Experience S.A.S”. Mencionó que los pantallazos aportados no tienen esa virtualidad, comoquiera que carecen de confiabilidad e integralidad a la luz de la normatividad sobre mensaje de datos, y el “documento pudo haber sido editado por parte del aquí accionante”. Además, de acuerdo con la Certificación expedida por el grupo de gestión de la

entidad, “no se recibió el correo electrónico presuntamente remitido por el accionante”.

La empresa sometida a reorganización también adujo que la salvaguarda carece de subsidiariedad, y advirtió que no conoce la prueba del envío de la objeción, referida por la interesada.

3. El Tribunal protegió del debido proceso de la accionante, dejó sin efecto el auto mediante el cual la Superintendencia resolvió el recurso de reposición que la entidad demandante presentó contra la decisión de no tener en cuenta la objeción que elevó, y en su lugar, ordenó al Director de Procesos de Reorganización o quien haga sus veces, que “en conjunto con la dependencia especializada que corresponda hacerlo en la entidad”, realice “todas las verificaciones técnicas necesarias sobre la trazabilidad del correo electrónico que dice el actor haber enviado y la respuesta de acuse de recibo que adujo en el servidor de la entidad, que logre desvirtuar lo afirmado por el Distrito”. Y, “cumplido lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes deberá convocar nuevamente a una audiencia, que deberá realizar a más tardar dentro del mes calendario siguiente, con el fin de resolver nuevamente el recurso de reposición de la entidad distrital como en derecho corresponde”.

Para ello, el a quo constitucional puntualizó que la accionada no resolvió adecuadamente la protesta de la gestora, ya que descartó la presentación de la objeción por el hecho de que no ingresó a los buzones de la entidad, cuando el punto debía resolverlo a través de una “prueba técnica apropiada que permita identificar la trazabilidad del correo al interior del servidor de la entidad que indique, sin lugar a duda, si el correo fue recibido o no”. Asimismo, señaló que, por tener mérito probatorio, debía valorar los pantallazos aducidos por la promotora a efectos de acreditar el envío del mensaje y su acuse de recibido, sin que, además, pudiera desecharlos con especulaciones, como la que adujo en torno a que la promotora pudo haberlos editado. También anotó que “tampoco puede trasladarse la carga al accionante de presentar otro documento o medio de prueba para reafirmar la recepción de su escrito”, cuanto más, si la controversia debía resolverse atendiendo al principio de buena fe y su presunción, y es a la Superintendencia “a quien le corresponde velar por el debido proceso y garantizar el derecho de defensa de los particulares en la actuación jurisdiccional”.

4. Inconforme con esa decisión, la Superintendencia impugnó. Insistió en la subsidiariedad de la acción, así como en la razonabilidad

de la directriz atacada. A tales efectos, destacó que la prueba del acuse recibo del mensaje “no implica que efectivamente la entidad haya recibido el correo”, prueba de ello es que “(...) el mensaje remitido por el accionante no reposa en ninguno de los sistemas de la entidad”. Añadió que el Tribunal no podía conceder la tutela “cuando no estaba suficientemente acreditado por el accionante que el mensaje de datos llegó”, ni tampoco imponerle la carga de demostrar ese hecho, ni realizar análisis técnicos distintos a la revisión de sus buzones electrónicos, pues este era suficiente para tener por no presentada la objeción.

Consideraciones

1. La Sala avalará el veredicto de primera instancia, en cuanto amparó el debido proceso de la promotora, más modificará la orden impartida para protegerlo. Lo primero, porque la convocada dirimió la controversia suscitada en relación con la objeción formulada por la actora, sin considerar la totalidad de los criterios y elementos de juicio que eran relevantes para decidirla. Lo segundo, puesto que varios de los lineamientos trazados por el Tribunal con miras a restaurar la garantía lesionada no se ajustan a dichas pautas.

Para el efecto, la Sala, señalará los criterios que el juzgador debe evaluar para tener por presentado oportunamente un memorial, cuando el servicio de administración de justicia se presta con la ayuda de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Luego, descenderá al caso concreto, y, finalmente, justificará las medidas que resultan apropiadas para corregir el desafuero objetado.

2. La labor del juez, a efectos de determinar si un memorial fue presentado oportuna o extemporáneamente, se circunscribe, en general y en principio, a verificar su presencia en el expediente, o en los canales de comunicación establecidos para la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Así se desprende del artículo 198, a cuyas voces:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común,

el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Y se afirma que, a esa verificación, en principio, se limita la tarea del juez, porque cuando surge controversia sobre el particular, la decisión de tener por oportuno o extemporáneo un memorial debe ser el resultado de la evaluación de la réplica correspondiente, así como del decreto, práctica y examen de las evidencias que resulten necesarias para esclarecer el punto. Esto, en virtud del derecho de contradicción del que gozan los intervinientes del proceso, a quienes le incumbe demostrar que, oportunamente, presentaron el memorial, e igualmente de la necesidad de la prueba, consagrado en el artículo 164 del estatuto adjetivo, según el cual “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Ahora, la tarea será más sencilla cuando el servicio de administración de justicia se presta de manera presencial. Como en ese escenario, las solicitudes se radican físicamente en la secretaría del despacho, y en constancia de ello se les impone un sello en donde se evidencia el día y la hora de su presentación, lo cierto es que la admisión de un escrito dependerá de que el interesado allegue la prueba del escrito con la impronta correspondiente, y de que el juzgador, en caso de dudas sobre su autenticidad, realice las verificaciones correspondientes. Es decir, en contextos de justicia presencial, la decisión que, en últimas, defina si un memorial fue presentado oportunamente o no, dependerá de que se acredite que fue recibido en horario hábil, en las dependencias físicas del despacho.

El estudio no es tan simple cuando el servicio se presta con la ayuda de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Si bien, en virtud del principio de equivalencia funcional, el fallador está llamado a desplegar un análisis semejante en esos contextos, es necesario que

considere elementos distintos, derivados, entre otros aspectos, de i). las condiciones técnicas bajo las cuales operan dichas tecnologías, ii). de la falta de control que, en muchas ocasiones, sus usuarios tienen respecto de su funcionamiento, así como iii). de la necesidad de que, a través de ellas, se facilite y agilice el acceso a la justicia, pero a la vez se garantice la efectividad de ese derecho.

2.1. En esa dirección, importa destacar que, conforme al artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, el canal a través del cual las autoridades judiciales, y las administrativas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, prestan el servicio de administración de justicia es el correo electrónico institucional.

Por ende, el análisis sobre la presentación oportuna o extemporánea de un memorial debe considerar la dinámica del envío y recepción de los mensajes de datos a través de correos electrónicos; que, en ella, el usuario de la administración de justicia, interesado en presentar alguna solicitud, solo tiene bajo su control las circunstancias asociadas al envío del correo, siéndole ajenas las de su recepción; e igualmente, que la prueba de la recepción de un memorial enviado a través de correo electrónico, entendida esta, como la constancia de que el despacho judicial lo recibió, resulta difícil.

2.2.1. En cuanto a que los usuarios de la administración de justicia solo tienen bajo su dominio las circunstancias relativas al envío de los memoriales que remiten por medio de correo electrónico, y no las de su recepción, obsérvese que de ellos depende cumplir con todos los requerimientos técnicos para que el mensaje se remita desde su servidor de correo hasta el servidor de destino, esto es, por ejemplo, que lo envíe a la dirección electrónica del despacho judicial destinatario del mensaje, que se cerciore de su remisión, y de contar con los requerimientos técnicos para ello (capacidad del dispositivo, internet), entre otros presupuestos que dependan exclusivamente de su órbita. No ocurre lo mismo con las circunstancias distintas al envío, como las relativas a su recepción, ya que estas dependerán del servidor de correo del destinatario, a cargo de su proveedor o administrador.

Sobre el particular, la Sala al estudiar la “dinámica del envío y recepción de los mensajes de datos a través de correos electrónicos” precisó (STC16733-2022):

Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros, que:

«Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el “encabezado” (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el “cuerpo” del mensaje (body). Cuando el remitente finaliza redacción de su correo y confirma el envío, **este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.**

Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (...) **el correo que va desde Gmail hasta Yahoo** cuenta con otro encabezado, “header Gmail”. Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (...).

En el siguiente paso, **el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo**, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y **es lo [que] recibe el destinatario** (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (...)» (el destacado es original del texto).

2.2.2. Respecto a que la prueba de la recepción de un memorial, a través de mensaje de datos, es de difícil obtención, téngase en cuenta que no todos los despachos judiciales o sus servidores de correo acusan recibido de los mensajes que le son enviados; algunos despachos los generan, voluntariamente, por intermedio de alguno de sus colaboradores; la mayoría, de forma automatizada, y otros no

generan constancia alguna. Entonces, cuando el usuario no obtiene ese acuse de recibido, no tendrá más evidencia de haber presentado un memorial que la de su envío a la dirección electrónica del juzgado.

Adicionalmente, como lo advirtió la Sala en STC16733-2022, con fundamento en los informes técnicos rendidos por Microsoft Corporation sobre la dinámica del envío y recepción de mensaje de datos a través de correos electrónicos, aunque los servidores de estos pueden disponer de herramientas que permitan verificar que el correo llegó al servidor del remitente, ello necesariamente no significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último. Al respecto, se esbozó:

De otra parte, con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por «iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos» conceptuó que:

El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como **la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje**, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto»

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «acuse de recibo por parte del iniciador», señaló que:

«El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar **confirmaciones de recibido de email**. Sin embargo, **este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído**»

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción **en el servidor que inicia el envío de correo electrónico** al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción “seguimiento” que trae el correo electrónico

en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción **de notificación de lectura**, la cual, una vez abierto el correo, **solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura**. En tal caso, el destinatario podrá dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, **si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura»**

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de **“Confirmación de Lectura”**. En este caso, **si el destinatario envía la confirmación al remitente**, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de **confirmación de entrega**, la notificación que recibe el remitente del mensaje **no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada**.

Por tal razón, **reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico**. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

Para concluir, finalmente que:

De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-.

Por acuse de recibo del correo, información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva - voluntariamente-.

También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel. Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico». (el destacado en negrita es original del texto).

2.2.3. Ante ese panorama, en el que se evidencia que el usuario de la administración de justicia, interesado en hacer llegar un memorial a través del correo electrónico institucional del despacho judicial, solo tiene bajo su control el envío del mensaje de datos, es claro que la recepción en la bandeja de entrada del correo de la autoridad judicial no puede ser el único criterio que evalúe el juzgador a efectos de tener por presentado oportunamente. También debe considerar la prueba del envío, y las causas que interfirieron con la recepción del mensaje de datos, con mayor razón si a través de esa acción, el interesado cumple con la carga de presentar sus solicitudes a través del canal oficial de comunicación e información establecido por la autoridad judicial para prestar el servicio.

De no ser así, se lesionaría a los usuarios de la administración de justicia el derecho de acceder a ella, pues su efectividad estaría supeditada a hechos ajenos a la diligencia que les incumbe para ejercerlo.

Por eso, la Sala en variadas oportunidades, y tras evaluar las circunstancias asociadas al envío y recepción de un correo electrónico, ha tenido por presentados memoriales con la prueba de su envío, pese a que no exista evidencia de su recepción en el buzón de la agencia judicial. Y por ese camino, ha puntualizado:

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553-2014).

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni

injerencia, por la necesaria aplicación del principio *ad impossibilia nemotenetur*.

Por este motivo, el inciso 2° del citado artículo 109 contempla que las autoridades jurisdiccionales «mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», significando que la idea central del legislador apunta a que el descuido en el almacenamiento de los correos no afecte la entrada de nuevas comunicaciones enviadas por los «litigantes», cosa equiparable a problemas de similar índole que frustren la «recepción» por causas extrañas al remitente, debidamente comprobadas.

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia. (reiterada, en STC340-2021).

Y en STC10167-2021 esbozó:

De este modo, examinada la providencia acusada, la Sala estima que en efecto la protección reclamada, tal como lo consideró el a quo constitucional, está llamada a prosperar, pues la Sala de Casación Laboral como quedó visto, no analizó como correspondía la problemática suscitada, en tanto que, no solo se quedó corta en los argumentos expuestos, sino que omitió estudiar las elucidaciones del actor, en punto de la tan citada sustentación del mecanismo extraordinario, así como los medios de prueba por él arrimados, los que soportan ciertamente su dicho en controvertían del «informe» de la mesa ayuda del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la ejecución de dichas herramientas debe

garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios, luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano, por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

En fin, en escenarios de justicia virtual, donde los interesados remiten sus memoriales a los despachos judiciales a través de correo electrónico, la decisión de tener por presentada oportunamente alguno no puede tomar en consideración, exclusivamente, su recepción en el buzón de correo de la autoridad judicial, sino que, también debe evaluar la prueba del envío del mensaje, así como las circunstancias que pudieron interferir en su recepción. De suerte que, de acuerdo con las particularidades de cada caso, la prueba del envío del memorial en día y hora hábil será suficiente para tenerlo por presentado oportunamente.

2.2.4. Ahora, por ese camino debe tenerse en cuenta, como lo advirtió la Sala, que los libelistas tienen libertad probatoria para acreditar la recepción o el envío del correo, o cualquier circunstancia asociada sobre la temática, es decir, pueden acudir a los medios de prueba enunciados en el precepto 165 del Código General del Proceso, o cualesquiera otros que “sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

Entre los medios de convicción a los que pueden acudir los interesados, se encuentran los documentos, esto es, de acuerdo con el canon 143 de dicho compendio, los escritos, impresos, planos dibujos, cuadros, fotografías, mensaje de datos, entre otros. En general, sobre ellos, como lo dispone el artículo 244, recae una presunción de autenticidad, de suerte que, si uno de los intervinientes en el proceso los cuestiona, le corresponde desconocerlos o tacharlos de falsos, en los términos previstos en los artículos 269 a 274 de la misma normatividad, so pena de que opere su reconocimiento implícito. Y si es el juez quien tiene dudas sobre su autenticidad, le corresponde decretar y practicar las pruebas necesarias para despejarlas, y solo ante la evidencia que la desvirtúe, podrá restarle mérito probatorio.

Si lo aducido como prueba del envío o la recepción del memorial es un mensaje de datos, debe tenerse en cuenta que pueden aducirse, a

voces del artículo 247, “en el mismo formato generados, enviados, o recibidos, o en algún otro reproduzca con exactitud”.

Lo primero, será, por ejemplo, “mediante la a dispositivo externo que permita la respectiva visual disco duro, etc.-; o mediante la entrega del equip generada o recibida la misiva, por ejemplo, su audiencia para que el juez inspeccione y verifique herramientas que serán valoradas teniendo en particularidades técnicas”, las “reglas de la sana crítica a la Ley 527 de 1999, “la confiabilidad en su contenido, las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y así como de la manera de identificación del iniciador (sentencia C-604 de 2016).

Lo segundo, por cualquier medio de prueba, como simple impresión en papel de un mensaje de datos valorado de conformidad con las reglas generales de elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de capturas de pantalla, pantallazos – fotografías captadas dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audio pertinentes en relación con las circunstancias que acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia elegido” (STC16733-2022).

2.3. Bajo los anteriores lineamientos, se concluye interesados envían sus memoriales por medio de correo el juez resolverá sobre su presentación oportuna o extemporánea a través de la verificación que, en principio, haga sobre su existencia en el expediente, o respecto de su recepción en el correo del despachador con el correo electrónico habilitado a esos efectos.

Ahora, cuando exista controversia al respecto, en virtud de la replicación de la decisión formal por el servidor judicial deberá definir el punto previo análisis de los argumentos y evidencias aportadas por el contradictor para acreditar no solo la recepción del correo, sino también su envío, así como las circunstancias que pudieron interferir en su recepción. De suerte que la prueba del envío en día y hora hábil será suficiente para tenerlo presentado oportunamente.

Asimismo, el juzgador en aras de esclarecer los hechos asociados al envío y recepción del memorial deberá recaudar, oficiosamente, los medios de convicción que sean necesarios, brindando a todos los intervinientes la posibilidad de que ejerzan su derecho de contradicción. Y para efectos de su valoración, deberá tener en cuenta las pautas trazadas en el numeral anterior.

3. Descendiendo al caso concreto, como lo advirtió el Tribunal de Bogotá, la Superintendencia accionada incurrió en desafuero al resolver el recurso de reposición que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín interpuso contra la decisión de rechazar la objeción propuesta contra el “Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto”.

En efecto, mantuvo su decisión de no tener presentada la objeción, bajo el argumento de que no había sido recibida en el correo de la entidad (webmaster@supersociedades.gov.co), sin analizar los hechos y los pantallazos aportados por la accionante con la reposición, a fin de acreditar que, en su oportunidad, envió la objeción a dicho canal, y que, en virtud de esa acción, obtuvo un acuse de recibido automatizado desde el servidor de esa dirección electrónica.

Ignorar | Eliminar

Nuevos elementos | Correo no deseado

Favoritos

Juan Valenzuela

Bandeja de entrada 123

- Informes de audiencias
- Radiciados Supersociedades
- Respuestas Secretarias
- Notificaciones Incapacidad
- Revisión de deudas e intados

Borradores

Elementos enviados

- Presentación de memoriales
- Audiencias
- Intados
- Informes Consolidados Contingencia

Elementos eliminados 1698

Bandeja de salida

Correo electrónico no deseado

Fuentes RSS

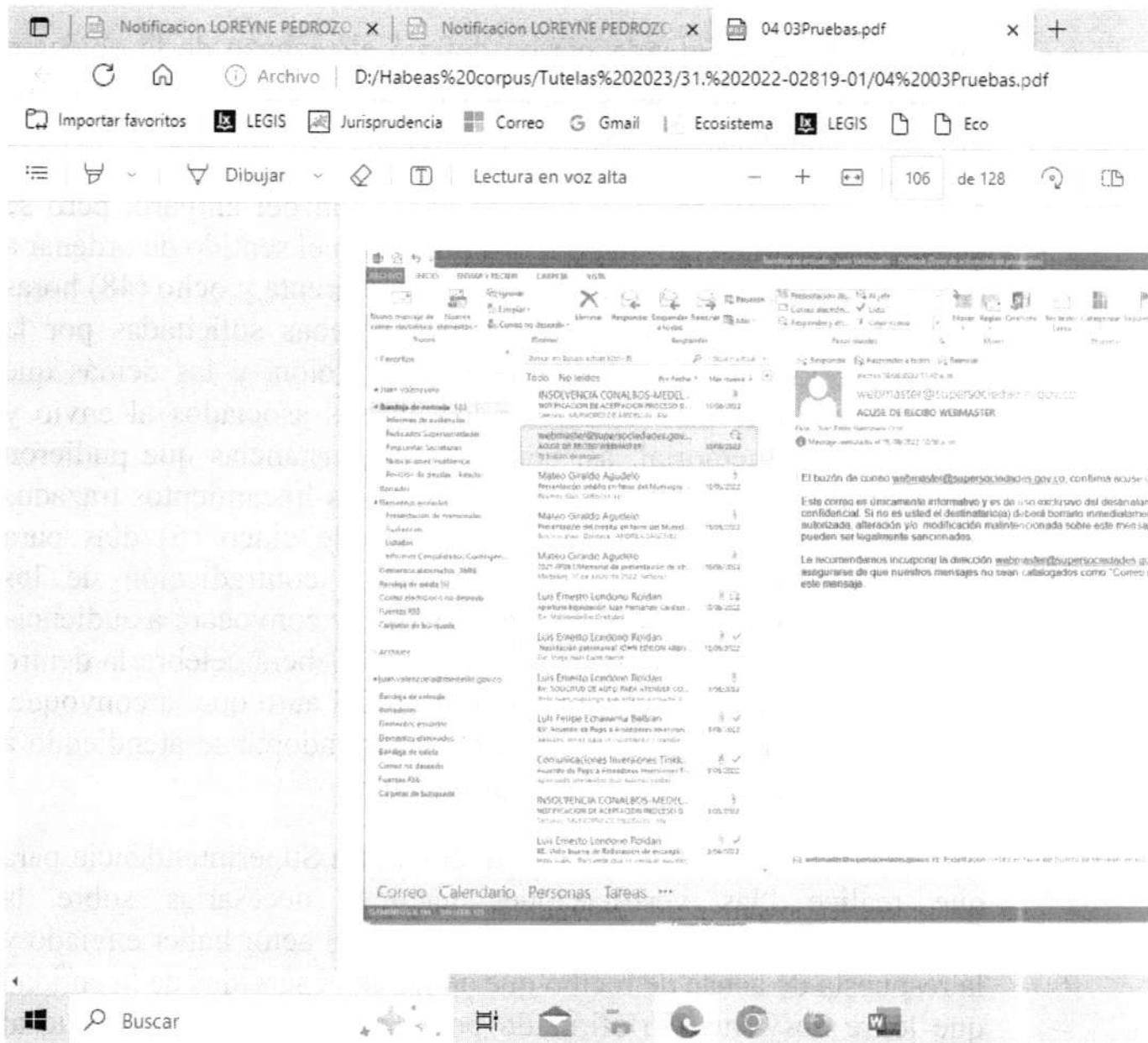
Carpetas de búsqueda

Archivos

Juan.valenzuela@msdellin.gov.co

- Bandeja de entrada
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Bandeja de salida
- Correo no deseado
- Fuentes RSS

INSOLVENCIA C
NOTIFICACION DE A
Gómez, María C
webmaster@sup
ACUSE DE RECIBO W
El buzón de correo
Mateo Giraldo A
Presentación de crédito
Mateo Giraldo A
Presentación del cre
Gómez, María C
Mateo Giraldo A
2021-20261 Memoria
Presentación de crédito
Luis Ernesto Lon
Apertura liquidación
El buzón de correo
Luis Ernesto Lon
liquidación patrimon
Presentación de crédito
Luis Ernesto Lon
REVISIÓN DE A
Presentación de crédito
Luis Felipe Echa
Rev. Acuerdo de Pago
Presentación de crédito
Comunicaciones
Acuerdo de Pago a
Presentación de crédito



Igualmente, no decretó ninguna prueba para despejar las dudas que, en esta instancia alegó, le generaban dichos pantallazos. Claro, si a su juicio esa documental pudo ser alterada, no por eso podía desecharla, debía decretar las pruebas necesarias para comprobar dicha circunstancia, con mayor razón ante la presunción de autenticidad que pesa sobre esos documentos. También pudo decretar como prueba la inspección del dispositivo externo a través del cual, la promotora del amparo, aduce, envió el memorial, u otro medio de convicción que le permitiera despejar las dudas en torno al hecho del envío del mensaje.

Al mismo tiempo, no procuró esclarecer las circunstancias que pudieron incidir en la recepción del mensaje, como lo pudo hacer a través del dictamen técnico sugerido por el Tribunal. Nótese que se limitó a afirmar que prueba de que la objeción no se presentó es que no militaba en su correo, sin detenerse a analizar la posibilidad de que el correo hubiera sido enviado, pero por circunstancias ajenas al iniciador, aquel no hubiera llegado.

En suma, la Superintendencia no definió el rechazo planteada por la reclamante, de acuerdo con los elementos que eran relevantes para ese fin.

4. Por lo anterior, se mantendrá la concesión del modificará la orden emitida por el Tribunal en el ser la Superintendencia, que en el término de cuarenta y siguientes a esta decisión, decrete las pruebas entidad accionante con el recurso de reposición, estime necesarias para esclarecer los hechos asociados a la recepción del memorial, así como las circunstancias que interferir en su recepción, de acuerdo con los lineamientos en esta providencia. Tendrá un máximo de cinco recaudadas, tras lo cual, las someterá a contraintervinientes en el término de tres (3) días, y convocará en la que desatará la impugnación. La vista deberá ser de los diez (10) días siguientes a la fecha del auto. Asimismo, la decisión de reemplazo deberá adoptarse los lineamientos trazados en esta providencia.

Quiere ello decir, que se deja en libertad a la Superintendencia que realice “las verificaciones técnicas necesarias sobre la trazabilidad del correo electrónico que dice el actor haber enviado y la respuesta de acuse de recibo que adujo en el servidor de la entidad que logre desvirtuar lo afirmado por el Distrito”. Esto, porque al existir libertad probatoria para acreditar el envío y recepción de un mensaje de datos, dicha prueba es, apenas, una de las alternativas a las que podría acudir para incorporar al proceso probatorio correspondiéndole al fallador, en todo caso, sopesar todos los medios de convicción que se incorporen, de acuerdo con las reglas de la crítica y las pautas especiales que los regulan, como artículo 176 del Código General del Proceso. Con mayor razón, si de acuerdo con lo arriba indicado, la prueba del envío del memorial frente al hecho de su no recepción en el buzón de la Superintendencia cobra especial relevancia a efectos de tenerlo por presentado.

Adicionalmente, no se trata de que el juez del concurso “desvirtue lo afirmado por el Distrito”, sino de que aquél decida la cuestión de manera adecuada, pues, además del derecho de administración de la justicia de la actora, están comprometidos los derechos sustanciales que pretende hacer valer a través de la formulación

Decisión

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley MODIFICA la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida, la cual queda así:

1. CONCEDER el amparo al debido proceso invocado por la entidad accionante.
2. DEJAR SIN EFECTO el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que la entidad accionante presentó contra la decisión de no tener en cuenta la objeción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en la audiencia del 16 de septiembre de 2022.
3. ORDENAR a Juan Carlos Herrera Moreno, director de procesos en reorganización de la Superintendencia de Sociedades, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, decrete las pruebas solicitadas por la entidad accionante con el recurso de reposición, y las demás que estime necesarias para esclarecer los hechos asociados al envío y recepción del memorial, así como las circunstancias que pudieron interferir en su recepción, de acuerdo con los lineamientos trazados en dicha providencia.

Las pruebas por practicar las recaudará en un máximo de cinco (5) días, tras lo cual, en una sola providencia, las someterá a contradicción de los intervinientes en el término de tres (3) días, y convocará a audiencia en la que desatará la impugnación. La vista pública deberá celebrarla dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del auto que la convoque. Igualmente, la decisión de reemplazo deberá adoptarse atendiendo a los lineamientos trazados en esta providencia.

4. Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Magistrados: *Martha Patricia Guzmán Álvarez — Hilda González Neira — Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo — Octavio Augusto Tejeiro Duque — Francisco Ternera Barrios*

